

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 25 DE MAYO DE 2017

Ley publicada en la gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día viernes veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.

N. DE E.

El artículo Sexto Transitorio de la presente Ley, abroga la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de fecha veinticuatro de junio de 2009, en todo su contenido excepto el Título Décimo, el Capítulo II del Título Tercero y los artículos 21, 21 Bis de la misma, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, por lo que al final de esta versión se transcriben los artículos que aún siguen vigentes.

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., NOVIEMBRE 28 DE 2014.
OFICIO NÚMERO 261/2014.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE LEY PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 310

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO I

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la coordinación entre éste y los municipios, y de ambos con la federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Asuntos Internos: Es el órgano encargado de investigar, vigilar, controlar y recomendar acciones correctivas ante toda conducta impropia de los integrantes de las instituciones policiales, velando por el fiel cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos que rigen la actuación de sus integrantes, desarrollando métodos y técnicas con estricta observancia a la legalidad en la aplicación de procedimientos que prevengan, regulen, controlen y vigilen la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, así como combatir las faltas disciplinarias, además vigilar que los integrantes cumplan con los requisitos de permanencia y atender todo tipo de quejas y denuncias, detectar deficiencias e irregularidades en el actuar de los integrantes de las instituciones policiales;
- II. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Carrera Ministerial: El Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- V. Carrera Pericial: El Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- VI. Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VII. Centro de Evaluación: El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Procuraduría General de Justicia, según corresponda;
- VIII. Centro Nacional: Centro Nacional de Información;
- IX. Certificado: expedido por el Centro Estatal a los integrantes de los servicios profesionales de carrera;
- X. Comisiones: La Comisión del Servicio Profesional de Carrera y la Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las instituciones policiales;
- XI. Comités: Los Comités son los órganos auxiliares de la Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las instituciones policiales; que se instalan en los órganos administrativos y órganos administrativos desconcentrados, la Comisión contará con los comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario, estímulos y aquellos que, conforme a la delegación de facultades, sean de sus respectivas competencias;
- XII. Conferencia Estatal: La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal;
- XIII. Consejo de Desarrollo Policial: El Consejo Estatal del Desarrollo Policial;

- XIV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XV. Consejos de Seguridad: Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios;
- XVI. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XVII. Elemento: El servidor público de las instituciones policiales, de carácter operativo;
- XVIII. Procuraduría General: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIX. Hoja de Servicios: El documento que resume la trayectoria de cada integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XX. Instituciones de Seguridad Pública: El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. Instituciones Policiales: Las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo tránsito y seguridad vial, seguridad penitenciaria, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo en su caso, tránsito y seguridad vial;
- XXII. Institutos de Formación: A los institutos, academias, universidades o centros de estudios para la formación, la capacitación y la profesionalización policial e investigación en seguridad;
- XXIII. Integrantes: Los Integrantes operativos de las Instituciones de Seguridad Pública y de las Instituciones Policiales;
- XXIV. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXV. Licencia Oficial: La Licencia Oficial Colectiva, la que otorga la Secretaría de la Defensa Nacional a diversos cuerpos de seguridad pública del país para la portación de armas de fuego;
- XXVI. Procedimiento Disciplinario: El instaurado a los Integrantes operativos de los servicios profesionales de carrera, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario;
- XXVII. Programa Rector: El instrumento aprobado respectivamente por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, que establece el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los integrantes de cada una de las instituciones de Seguridad Pública;
- XXVIII. Registro de Armamento: El Registro estatal de armamento y equipo;
- XXIX. Registro de Detenidos: El Registro Estatal de Detenidos;
- XXX. Registro de Información Penitenciaria: El Registro de Información Penitenciaria de la Entidad o Casillero Judicial;

- XXXI. Registro Estatal de Personal: El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- XXXII. Registro Nacional de Personal: El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXIV. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXXV. Secretario: El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXVI. Secretario Ejecutivo: El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXXVII. Sefiplan: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXVIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- XXXIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo de la entidad y los municipios, por conducto de la Secretaría y la Procuraduría General, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción del individuo.

El Sistema Estatal combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 4. El Estado garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar y erradicar los factores de riesgo que originan la delincuencia, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social.

Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará a través de la Secretaría, de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública, de la Procuraduría General, de los municipios, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

Artículo 6. Conforme a las bases establecidas en la Ley General, el Sistema Estatal comprende:

- I. La coordinación de la Entidad, los municipios y la Federación, mediante los instrumentos, instancias, programas, mecanismos, políticas públicas, servicios y acciones tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de esta ley;
- II. El Servicio Profesional de Carrera Policial;

- III. La sistematización de los instrumentos de información sobre seguridad pública, que comprende bases de datos criminalísticos, así como del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de un Sistema de Información Estatal que permita el acceso a la información en materia de seguridad pública;
- IV. Lo relativo al ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de los fondos de aportaciones federales para la seguridad pública; y
- V. Las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema Estatal y la eficaz coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 7. Cuando las disposiciones de esta ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la entidad y los municipios y no exista disposición expresa en esta ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de éste.

Los convenios generales y específicos que se celebren establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

Artículo 8. Las Instituciones Policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución General, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN ENTRE LA ENTIDAD Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 9. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios establecerán mecanismos eficaces de coordinación para el debido cumplimiento de sus atribuciones en los términos de la Ley General y de la presente ley, para la realización de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 10. La coordinación entre las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios se hará con respeto absoluto de sus atribuciones constitucionales.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que presten coordinadamente los servicios de seguridad pública, estableciendo la autoridad que asumirá el mando, o bien, convenir que el Estado los asuma totalmente en forma temporal cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran.

Artículo 11. Los municipios, la entidad y la Federación podrán celebrar convenios o acuerdos específicos para la realización conjunta de operaciones policiales de combate a la delincuencia, estableciendo la autoridad que ejercerá el mando.

Artículo 12. En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que le transmita el Gobernador del Estado.

Artículo 13. El Estado y los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas directamente por los titulares de los órganos encargados de estas funciones.

Artículo 14. Sin perjuicio de la coordinación establecida en la Ley General, las autoridades competentes del Estado y los Municipios se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines, en concordancia con la Ley General;
- II. Establecer el salario policial homologado que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- III. Ejecutar las políticas del desarrollo policial, así como dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Desarrollar y aplicar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para mejorar la organización y el funcionamiento de las instituciones policiales y para la formación de los integrantes de éstas;
- V. Formular propuestas para elaborar el Programa Estatal de Desarrollo Policial, así como para llevarlo a cabo y evaluar su cumplimiento;
- VI. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información que genere el Sistema Estatal;
- VII. Promover la coordinación de las policías y la Procuraduría General en la investigación de los delitos;
- VIII. Determinar las políticas de seguridad pública y comunitaria, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de mecanismos eficaces;
- IX. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- X. Prestar el auxilio necesario para hacer efectivas las resoluciones de las autoridades ministeriales y judiciales;
- XI. Establecer criterios para la organización, la administración, la operación y la modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- XII. Suministrar, intercambiar y sistematizar todo tipo de información sobre seguridad pública;
- XIII. Realizar operaciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley;
- XIV. El control y la vigilancia de los servicios de seguridad privada y de otros auxiliares, en los términos de la ley de la materia; y
- XV. Las relacionadas con las anteriores y demás que sean necesarias para fortalecer la efectividad de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III

FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15. El ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se sujetarán a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley General, a la presente ley, a los convenios celebrados entre el Gobierno Federal y el Estatal, así como a las demás disposiciones federales y estatales aplicables.

Artículo 16. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, el Ejecutivo destinará recursos para el fortalecimiento de las acciones de seguridad pública del Estado y los municipios, conforme a la disponibilidad presupuestal, mediante la celebración de convenios en los que se establecerá su monto y el destino de los mismos, así como la periodicidad con que se ministrarán.

El ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de dichos recursos quedarán a cargo de las instancias competentes, de conformidad con la legislación local.

Artículo 17. Las instituciones policiales del Estado y de los municipios deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública los informes que éste les solicite respecto al ejercicio de los recursos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y al avance en el cumplimiento de los programas o proyectos en que fueron aplicados, así como a la ejecución del Programa de seguridad pública del Estado, derivado del Programa Nacional de Seguridad Pública y demás acciones relacionadas con el control, la vigilancia, la transparencia y la supervisión del manejo de dichos recursos.

Artículo 18. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos del Estado o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública de las entidades y de los municipios que establece la Ley de Coordinación Fiscal serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, de conformidad con lo previsto en dicha ley.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 19. El Sistema Estatal es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendentes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución General, la Ley General, la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 21. El Poder Judicial de la Entidad contribuirá con el Consejo Estatal en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO II

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. El Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá y quien en caso de empate, tendrá voto de calidad;
- II. El Secretario, con voz y voto;
- III. El Secretario de Gobierno, con voz y voto;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado, con voz y voto;
- V. El Secretario de Finanzas y Planeación, con voz y voto;
- VI. El Contralor General del Estado, con voz y voto;
- VII. Los presidentes municipales, con voz y voto, en los asuntos relacionados con el ámbito territorial de su competencia;
- VIII. Un representante de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, sólo con derecho a voz;
- IX. El Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, sólo con derecho a voz; y
- X. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de seguridad pública, quienes conformarán la parte ciudadana del Consejo Estatal y solo tendrán derecho a voz.

Asimismo, se invitará a las reuniones del Consejo Estatal, a dos representantes del Poder Legislativo y a un representante del Poder Judicial, quienes no tendrán derecho a voto.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, las instituciones y los representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 23. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Secretario Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 24. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;
- II. Promover la efectiva coordinación del Estado y los municipios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, conforme a la Ley General y la presente ley;
- III. Acordar, aprobar e impulsar el establecimiento de instrumentos, programas y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en la entidad y los municipios;
- IV. Vigilar la implementación en la entidad y los municipios de los acuerdos y resoluciones generales dictados por el Consejo Nacional;
- V. Impulsar el Servicio profesional de carrera de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como promover su homologación y evaluar sus avances;
- VI. Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- VII. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Supervisar el cumplimiento cabal y oportuno de los programas rectores de profesionalización de los integrantes del sistema de seguridad pública, fundamentalmente en los aspectos de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- IX. Impulsar la instalación y funcionamiento en los municipios de las Comisiones de Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente;
- X. Vigilar la correcta tramitación de los procesos relativos a las Carreras Ministerial, Pericial y Policial, así como a la Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- XI. Proponer programas de colaboración internacional sobre seguridad pública y de investigación y persecución del delito, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
- XII. Proponer políticas, lineamientos y acciones para el eficaz funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;
- XIII. Designar a los dos Presidentes municipales que participarán en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- XIV. Supervisar la administración y el funcionamiento correctos de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como de Internamiento para Adolescentes;
- XV. Vigilar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito; y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2017)

Artículo 25. A convocatoria del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario

Artículo 26. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que formen parte del Consejo Estatal, recibirán del Secretario Ejecutivo las propuestas de los programas de seguridad pública, las cuales, previo análisis y valoración, serán presentadas al Consejo Estatal.

Artículo 27. Las convocatorias a las reuniones ordinarias del Consejo Estatal deberán informarse a los miembros al menos tres días hábiles antes de la fecha de su celebración; y las relativas a reuniones extraordinarias, al menos con 24 horas antes.

Artículo 28. Las reuniones podrán ser públicas o privadas, conforme lo decida el Consejo Estatal, atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 29. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal que comprendan materias o acciones de coordinación con los ámbitos federal o municipal se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes.

Artículo 30. Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, la validez, la aplicación, los alcances, la interpretación o la obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios dictados o suscritos, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 31. El Secretario Ejecutivo será el encargado de la efectiva instalación y funcionamiento del Consejo Estatal, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Local, deberá ser veracruzano y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con, por lo menos, cinco años de experiencia en áreas de seguridad pública;
- IV. Tener una residencia mínima de cinco años en el Estado; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 32. El personal de las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, incluso sus titulares, son trabajadores de confianza y se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; asimismo, se sujetará a los procesos de evaluación de control de confianza y de certificación.

Artículo 33. Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Fungir como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en el Estado, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información que éste requiera en los términos de la Ley General;
- II. Previa autorización del Presidente del Consejo Estatal, proponer los contenidos de la Política Estatal en Seguridad Pública y someterla a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Sugerir mejoras para administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- IV. Redactar, compilar y archivar los acuerdos que apruebe el Consejo Estatal, así como los instrumentos jurídicos que deriven de ellos;
- V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- VI. Proponer la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- VII. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal y bajo las directrices de su Presidente, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal políticas, lineamientos, protocolos, instrumentos y acciones para el mejor desempeño de las instituciones de seguridad pública;
- IX. Proponer anualmente al Consejo Estatal, previo visto bueno de Sefiplan, el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- X. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal, en los términos de esta ley y las demás disposiciones aplicables;
- XI. Informar por escrito trimestralmente de sus actividades al Consejo Estatal, así como a su Presidente;
- XII. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
- XIII. Informar al Consejo Estatal y a su Presidente sobre el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, convenios generales o específicos en la materia y las demás disposiciones normativas aplicables, así como de los servidores públicos que incurran en responsabilidad;
- XIV. Previa aprobación del Consejo Estatal, elaborar y publicar los informes de actividades;
- XV. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, que los municipios apliquen de modo correcto los fondos destinados a la seguridad pública;
- XVI. Impulsar en los municipios el establecimiento y efectivo funcionamiento de la Carrera Policial, así como de las Comisiones, informando del grado de avance que observen; asimismo, proponer las medidas y acciones que se requieran para ello;

- XVII. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Estatal, opinión fundamentada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública;
- XVIII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento a esta ley, acuerdos generales, convenios y demás instrumentos celebrados, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales y estatales para la seguridad pública e informar de ello al Consejo Estatal;
- XIX. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XX. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Artículo 34. El Secretario Ejecutivo se coordinará con el Presidente de la Conferencia Estatal, a fin de dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en los términos de esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LA CONFERENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 35. La Conferencia Estatal estará integrada por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia del Estado, por los presidentes municipales y los directores de seguridad pública municipal o sus órganos equivalentes.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva convocará a la reunión para la instalación de la Conferencia Estatal, en la cual sus miembros designarán a su Presidente. La Conferencia Estatal contará con un Secretario Técnico, quien será nombrado y removido por el Presidente de aquélla.

Artículo 37. La Conferencia Estatal se reunirá en forma ordinaria una vez al año durante el mes de octubre, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio de su Presidente.

El Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente, convocará a los integrantes de la Conferencia Estatal a las reuniones ordinarias de ésta, con diez días hábiles de anticipación; y a las reuniones extraordinarias, cinco días antes de su celebración.

Artículo 38. La Conferencia Estatal tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;
- II. Proponer planes, programas, políticas y acciones de cooperación municipal en materia de seguridad pública, en congruencia con los aprobados por el Consejo Estatal;
- III. Promover el desarrollo y el fortalecimiento de las instancias encargadas de la seguridad pública municipal;
- IV. Proponer a los municipios proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública municipal, en el ámbito de su competencia;
- V. Impulsar en las instituciones policiales de los municipios la adopción de las mejores prácticas en la realización de la función de seguridad pública;

- VI. Colaborar con las instituciones públicas y privadas en la ejecución de programas de prevención del delito;
- VII. Impulsar en el ámbito municipal la homologación del desarrollo policial;
- VIII. Promover, con participación ciudadana, la prevención social de la violencia y de la delincuencia en los municipios;
- IX. Promover entre los municipios la celebración de convenios de coordinación y colaboración para la realización de acciones de seguridad pública;
- X. Analizar los problemas de seguridad pública municipal y plantear alternativas y acciones concretas de solución; y
- XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 39. El Presidente durará en su encargo dos años, salvo en los casos de renuncia, licencia, conclusión del período de la administración municipal o cualquier otra causa por la que el Presidente Municipal no continúe en el cargo, a cuyo efecto el Secretario Técnico convocará a reunión extraordinaria para que los miembros designen al Presidente que lo sustituya, hasta en tanto se celebre la reunión anual en que se designe Presidente o concluya el período para el cual fue electo.

Artículo 40. La Conferencia Estatal, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, promoverá el diseño y la formulación de políticas, programas y acciones de interés común para los municipios en materia de seguridad pública, así como la implementación de mecanismos eficaces de coordinación entre ellos.

La Secretaría Ejecutiva realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación con la Conferencia Estatal sea efectiva e informará de ello al Consejo Estatal.

Artículo 41. Son funciones del Secretario Técnico de la Conferencia Estatal:

- I. Redactar, compilar y archivar las actas, los acuerdos y las resoluciones, así como los demás documentos e instrumentos que de ellos deriven;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados;
- III. Sugerir mejoras para el funcionamiento de la propia Conferencia Estatal;
- IV. Informar al Secretario Ejecutivo de las actividades de la Conferencia Estatal; y
- V. Las demás que le otorgan esta ley y otros ordenamientos, así como las que se establezcan en las bases para la organización y el funcionamiento de la Conferencia Estatal o le encomiende el Presidente de ésta.

CAPÍTULO V

CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

Artículo 42. Para la debida integración del Sistema Nacional y cumplir con sus objetivos y fines en los términos de la Ley General y la presente Ley, los municipios establecerán Consejos de Seguridad Pública como instancia de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas

públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

Artículo 43. Los Consejos de Seguridad estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias del Presidente;
- III. El Regidor encargado de la Comisión de Seguridad Pública;
- IV. El Regidor encargado de la Comisión de Gobernación;
- V. El Comandante o Director de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente;
- VI. Un Secretario Técnico, que será el Secretario del Ayuntamiento, sólo con derecho a voz; y
- VII. Cuatro integrantes de la comunidad de que se trate, únicamente con derecho a voz.

Los Consejos de Seguridad podrán invitar a representantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y de la federación o de otras dependencias estatales o federales relacionadas con la seguridad pública, así como a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencia puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública. Su participación será con carácter honorífico.

Artículo 44. Los Consejos de Seguridad, a fin de lograr los objetivos de la seguridad pública, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

- I Bis. Analizar el índice delictivo del municipio, así como la problemática específica que presente para establecer un diagnóstico que permita orientar las políticas públicas municipales en la materia;
- II. Ejecutar, en lo conducente, los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General;
- III. Vigilar la efectiva coordinación del municipio con las demás instancias del Sistema Estatal;
- IV. Establecer criterios para la elaboración y la implementación de los programas de seguridad pública del municipio;
- V. Impulsar la homologación del modelo policial;
- VI. Proponer al Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, programas y acciones para mejorar y fortalecer la seguridad pública;
- VII. Evaluar la estructura orgánica, así como el funcionamiento de las áreas de seguridad pública, proponiendo las acciones de mejora que requieran;
- VIII. Diseñar y proponer la implementación de programas contra las adicciones;
- IX. Proponer a la Conferencia Estatal programas y acciones de coordinación sobre seguridad pública con otros municipios, así como con el Estado;

- X. Promover el establecimiento de la carrera policial;
- XI. Supervisar que los Integrantes de las instituciones policiales se sometan a los procedimientos de evaluación y control de confianza y de certificación;
- XII. Promover en sus municipios y supervisar los procesos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- XIII. Establecer y verificar las medidas de vinculación operativa con las instituciones policiales del Estado;
- XIV. Emitir recomendaciones y proponer acciones para mejorar el funcionamiento de sus instituciones policiales, incluidas las funciones de tránsito y seguridad vial;
- XV. Promover la instalación y el funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, y la Comisión de Honor y Justicia;
- XVI. Vigilar que los recursos presupuestarios para la seguridad pública se apliquen estrictamente a los fines autorizados;
- XVII. Supervisar y emitir recomendaciones respecto del funcionamiento y las condiciones de los centros municipales de detención o su equivalente, a efecto de que en ellos se respeten los derechos humanos consagrados en las Constituciones General y Local, así como en los tratados de los que México sea parte;
- XVIII. Formular propuestas para la realización de operaciones conjuntas con corporaciones policiales de otros municipios, del Estado y federales;
- XIX. Evaluar y dar seguimiento a las actividades programadas;
- XX. Promover la participación de la comunidad en la planeación, la evaluación y la supervisión de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la instalación y el funcionamiento de los comités de participación ciudadana y comunitaria;
- XXI. Impulsar el acceso, a través de teléfono o cualquier medio electrónico, a un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y delitos de que tenga conocimiento la comunidad; y
- XXII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 45. Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Fungir como enlace ante el Consejo Estatal, a fin de atender y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de éste y proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que le requiera;
- II. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo de Seguridad;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de Seguridad; y
- IV. Las demás atribuciones que le otorgue el Consejo de Seguridad, esta ley y otras disposiciones.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

Artículo 46. Los Consejos de Seguridad se reunirán en forma ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio de su Presidente. Al efecto, el Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente, elaborará el orden del día y convocará por escrito a sus integrantes al menos tres días hábiles antes de la celebración de las sesiones ordinarias y un día hábil antes de las sesiones extraordinarias.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 47. Los miembros del Sistema Estatal deberán guardar reserva de la información relativa a éste; sólo podrán difundir aspectos que sean de su respectiva competencia, bajo su más estricta responsabilidad y a condición de que no se ponga en riesgo la efectividad de los programas y medidas que en su caso se hubieren acordado.

CAPÍTULO VI

INSTANCIAS AUXILIARES DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 48. Para el impulso y el desarrollo de las materias de la coordinación a que se refiere esta ley, así como para el logro de los objetivos y fines de la seguridad pública, el Sistema Estatal contará con instancias auxiliares en las que participarán representantes de las instituciones del Estado, de los municipios y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de las disposiciones aplicables.

LIBRO II

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

TÍTULO ÚNICO

DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL

Artículo 49. La Procuraduría General se regirá por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que establecerá su estructura y organización, la forma de coordinarse con las demás instituciones de seguridad pública estatales y municipales, así como con la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito y la manera en que ejercerá la conducción y mando de las policías en la investigación de los delitos.

Artículo 50. El Servicio de Carrera de la Procuraduría General, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General y su reglamento, establecerán los requisitos y procesos de ingreso, permanencia, desarrollo y separación.

Artículo 51. En caso de que la Procuraduría General cuente dentro de su estructura orgánica con policía de investigación, éstas se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para la carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de la carrera y el régimen disciplinario serán aplicados, operados y supervisados por la propia Procuraduría General.

LIBRO III

ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

TÍTULO PRIMERO

LA FUNCIÓN POLICIAL

CAPITULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 52. La función básica de las instituciones policiales es prevenir la comisión de delitos y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;
- III. Investigación: Con el fin de prevenir el delito y bajo la conducción y mando del Ministerio Público, identificar las conductas delictivas y ubicar a los probables responsables, a través de la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- IV. Reacción: para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y
- V. Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.

Artículo 53. Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, las instituciones policiales contarán con las siguientes áreas, cuyas actividades específicas se regularán en el reglamento respectivo:

- I. De proximidad;
- II. De atención a víctimas;
- III. De investigación;
- IV. De inteligencia;

- V. De reacción; y
- VI. De protección y custodia.

Artículo 54. La estructura de las instituciones policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe; y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe; y
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial; y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero; y
 - d) Policía.

Artículo 55. Para ocupar cargos de mando en las diferentes áreas, las instituciones policiales observarán lo siguiente:

- A. Para las divisiones de proximidad, de reacción y de custodia las categorías son:
 - I. Escala básica.
 - II. Oficiales.
- B. Para las divisiones de atención a víctimas, investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:
 - I. Inspectores.

II. Comisarios.

Artículo 56. Las Instituciones Policiales del Estado y los municipios se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 57. En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan por las instituciones policiales, se establecerá el diseño y demás características de las insignias correspondientes a cada jerarquía.

Los municipios no podrán hacer uso de uniformes similares o idénticos a los de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad pública estatales y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública a cargo del Estado.

Artículo 58. Se entenderá por mando la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo sus órdenes, en razón de su categoría, cargo o comisión.

Artículo 59. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las instituciones policiales contarán con los siguientes niveles de mando, que los tendrán los servidores públicos que enseguida se mencionan:

- I. Alto mando, que lo tendrá el ejecutivo del Estado sobre las fuerzas de seguridad pública;
- II. Mando superior, que estará a cargo del Secretario sobre aquéllas;
- III. Mandos operativos, que los tendrán los Subsecretarios y los Directores y Comandantes de División o unidades equivalentes en los municipios; y
- IV. Mandos subordinados, cuyos titulares serán los encargados de unidades diversas a las enunciadas.

Lo anterior, en los términos de la Constitución General, la Constitución local y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 60. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;
- II. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- III. Participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública federales y municipales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda conforme a derecho;
- IV. Oponerse, rechazar y denunciar cualquier acto de corrupción;
- V. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones policiales y la Procuraduría General;

- VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- VII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, huelga o mitin que afecte las actividades de las instituciones policiales;
- VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;
- IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- X. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente;
- XI. Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, diferentes a su sueldo;
- XII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer, para beneficio propio o de terceros, de los bienes asegurados;
- XV. Someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia;
- XVI. Informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones y de los actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo;
- XVIII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad pública, así como evitar cualquier acto de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los que le hayan sido confiados;
- XIX. Abstenerse de ocultar, sustraer, alterar o revelar, a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión;
- XX. Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXI. Abstenerse de introducir a la corporación policial a la que pertenezcan, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros actos similares en que previamente exista la orden correspondiente y se haga constar en el informe respectivo;

- XXII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo que se trate de medicamentos controlados prescritos en los términos de ley;
- XXIII. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de las corporaciones policiales o durante el servicio;
- XXIV. Dentro o fuera del servicio, abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones policiales;
- XXV. Observar un trato respetuoso con sus compañeros, subalternos y superiores, durante y fuera del servicio, evitando acciones que en consecuencia desacrediten la imagen de la institución;
- XXVI. Impedir que personas ajenas a las corporaciones policiales realicen actos inherentes a éstas; asimismo, al realizar actos del servicio, abstenerse de hacerse acompañar por dichas personas;
- XXVII. Utilizar los uniformes, insignias y escudos que para el efecto determine la institución a la que estén adscritos, portándolo con dignidad y gallardía;
- XXVIII. Abstenerse de participar en actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad; y
- XXIX. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. Los elementos integrantes de las instituciones policiales, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. En los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:
 - a. Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que practiquen; y
 - b. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito;
- II. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- III. Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades. Asimismo, entregar a otras instituciones de seguridad pública la información que les soliciten, en los términos de las leyes correspondientes;
- IV. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento bajo la Conducción y Mando del Ministerio Público;
- V. Apoyar a la autoridades competentes en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- VI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

- VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando;
- VIII. Ejecutar las órdenes que reciban de la línea de mando relativa y responder sobre su ejecución;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Mantener en buen estado, custodiar y devolver cuando se les ordene, el armamento, el material, las municiones, los vehículos y el equipo que se les asigne con motivo de sus funciones;
- XI. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente ley, las demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las instituciones de seguridad pública;
- XII. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas y establecimientos similares, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XIII. Abstenerse de utilizar durante la prestación del servicio cualquier equipo de comunicación, ya sea teléfono celular, radio o similar, de voz o datos, diferente al entregado por la corporación para el ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Prestar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos;
- XV. Comparecer ante la autoridad que lo requiera, previo citatorio oficial, para cualquier diligencia que le resulte por el desempeño de sus funciones, que se derive de alguna acción personal;
- XVI. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables; y
- XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 62. El informe policial homologado, es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 63. Los Integrantes de las instituciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista, con expresión de nombre completo y adscripción;
- III. Los datos generales, a saber:
 - a. Folio;
 - b. Número de oficio;

- c. Fecha y hora del informe;
 - d. Fecha y hora de los hechos;
 - e. Asunto;
 - f. A quién se dirige; y
 - g. Oficial que lo elaboró;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
- a. Tipo de evento; y
 - b. Subtipo de evento;
- V. La ubicación, que contendrá:
- a. Entidad federativa;
 - b. Municipio o Delegación y, en su caso, sección, comisaría o comunidad;
 - c. Sector;
 - d. Comandancia;
 - e. Turno;
 - f. Colonia;
 - g. Calle y número;
 - h. Código postal;
 - i. Entre qué calles; y
 - j. Referencia;
- VI. Los caminos, debiendo especificar:
- a. Tramos; y
 - b. Kilómetro.
- VII. La descripción de los hechos, que deberá comprender:
- a. Modo;
 - b. Tiempo; y
 - c. Lugar;
- VIII. Mapa para la ubicación de los hechos;
- IX. Entrevistas realizadas; y

- X. En caso de detención, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes:
- a. Señalar los motivos de la detención;
 - b. Descripción del o los detenidos;
 - c. El nombre y el apodo, en su caso, del o los detenidos;
 - d. Descripción de estado físico aparente del o los detenidos;
 - e. Objetos asegurados;
 - f. Cadena de Custodia; y
 - g. Autoridad a la que el o los detenidos fueron puestos a disposición y lugar de internamiento.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones sin sustento.

Artículo 64. Cuando el elemento cuente en su equipo personal, o en los vehículos en los que preste el servicio, con cámaras que graban audio y vídeo automáticamente, deberá hacer uso de las mismas, en toda interacción que tenga con las personas o en la participación de hechos propios del servicio o detenciones en flagrancia, deberá señalar que está grabando.

Artículo 65. Queda prohibido grabar al interior de domicilios y lugares privados sin orden judicial o consentimiento previo de sus propietarios, salvo que se trate de delito flagrante o de la preservación de los hechos.

Todas las grabaciones deberán almacenarse durante siete días, si en ese período no son solicitadas por autoridad competente o por alguna institución policial, se destruyen.

Artículo 66. Todas las grabaciones deberán tener asociada la identificación del elemento que las ha realizado.

Artículo 67. Cuando elementos de diversas instituciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

Artículo 68. Los elementos de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente ley, tendrán las obligaciones y deberes siguientes:

- I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;
- III. Mantener reclusos y custodiados, con las seguridades debidas, a los internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Mantener el orden, la disciplina y el adecuado comportamiento de los internos, con absoluto respeto de sus derechos;

- V. Custodiar el orden y la seguridad en el interior y el perímetro exterior de dichos centros, evitando cualquier incidente o contingencia que comprometa o ponga en riesgo la seguridad e integridad física de los internos, de sus visitas y en general de cualquier persona que se encuentre en aquéllos;
- VI. Efectuar revisiones periódicas en los mencionados centros, con el objeto de prevenir la comisión de hechos delictuosos;
- VII. Cumplir, en el ámbito de su responsabilidad, las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes;
- VIII. Revisar a las personas, los objetos y vehículos que ingresen o salgan de los referidos centros, respetando los derechos de aquéllas;
- IX. Excarcelar y trasladar a los internos, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes;
- X. Custodiar a los internos o imputados y mantener el orden y la seguridad en el desarrollo de las audiencias u otros actos procesales; y
- XI. Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores.

Artículo 69. Los elementos integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una corporación policial.

El documento de identificación deberá contener, al menos: nombre; cargo; fotografía; huella digital y Clave Única de Identificación Personal ante el Registro Nacional de Personal, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 70. Los elementos integrantes de las instituciones policiales tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones de formación, académicas, nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;
- II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio profesional de carrera policial de que formen parte;
- III. Recibir una percepción económica, en los términos establecidos en el servicio profesional de carrera policial;
- IV. Gozar de las prestaciones y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- V. Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- VI. Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;
- VII. Ser promovidos de categoría y rango, en los términos del servicio profesional de carrera policial;

- VIII. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- IX. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- X. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- XI. Recibir atención médica oportuna e idónea;
- XII. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado el servicio profesional de carrera policial;
- XIII. Gozar de permisos y licencias en los términos de la presente ley; y
- XIV. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, ingreso, percepción económica, permanencia, reconocimiento y separación o baja; y tiene por objeto: garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes de las instituciones policiales; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

Las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial se establecerán de conformidad con la presente Ley, los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 72. Los fines del Servicio de Carrera Policial, son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- II. Promover la responsabilidad, la honradez, la diligencia, la eficiencia y la eficacia en el desempeño de las funciones y la óptima utilización de los recursos;

- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de los policías, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 73. El servicio profesional de carrera policial se integra por los siguientes rubros:

- I. Selección e ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación inicial;
- II. Percepción económica, que comprende una estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- III. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones;
- IV. Reconocimiento, que comprende el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva, y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos;
- V. Los estímulos al desempeño destacado consisten en la cantidad neta de dinero que se entregará al servidor público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia;
- VI. Las percepciones extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que los servidores públicos perciban en forma ordinaria;
- VII. El reglamento determinará el otorgamiento de estas compensaciones de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas; y
- VIII. Separación o baja, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 74. El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, en su caso;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General. Tendrá como objetivos la preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio;

- III. El contenido teórico y práctico de los programas y cursos de capacitación, actualización y especialización fomentará que los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior, de conformidad con los Programas Rectores de Profesionalización formulados por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública en los términos que señala la Ley General, y promoverán el efectivo aprendizaje y pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;
- VII. Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y
- VIII. La observancia de las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado y el Certificado Único en el Registro Estatal de Personal y en el Registro Nacional de Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su Hoja de Servicios.

Artículo 75. El Servicio Profesional de Carrera Policial comprende: los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante de las instituciones policiales y se regirá por las normas siguientes:

- I. Antes de autorizar el ingreso de un aspirante, las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes, ello, en el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, los registros municipales y el Sistema Nacional de Información;
- II. Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado, así como el Certificado Único Policial, expedidos por el Centro Estatal, los que deberán estar registrados en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, los aspirantes y elementos que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización de los Institutos de Formación;
- IV. La permanencia de los elementos estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Para incrementar el salario, se considerarán, además de los aumentos que correspondan a las revisiones generales de los salarios, la evaluación de los méritos en el desempeño, que se cumplan a cabalidad los requisitos de permanencia, la antigüedad y los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización;
- VI. Para incrementar la categoría de los elementos se deberán considerar las circunstancias enunciadas en la fracción inmediata anterior, así como sus aptitudes de mando y liderazgo; y
- VII. Los elementos podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

Artículo 76. El servicio profesional de carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección. Al término de los efectos de los nombramientos para tales cargos, los elementos podrán reincorporarse al servicio profesional de carrera policial, debiendo respetarse su categoría, siempre que no exista impedimento legal para ello.

Artículo 77. El régimen laboral de los policías se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.

Los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas pero no operativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial y no están sujetos a la disciplina, horarios o necesidades del servicio de las instituciones policiales, tampoco son sujetos del régimen disciplinario de dichas instituciones. Son considerados trabajadores de confianza del Ejecutivo del Estado y se sujetarán a todas las condiciones y beneficios laborales de éste.

Artículo 78. Los policías podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

Artículo 80. Al concluir el servicio, el elemento integrante de las instituciones policiales deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

Artículo 81. El auto de vinculación a proceso dictado a un elemento integrante de las instituciones policiales ocasionará su suspensión temporal, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, hasta que se resuelva en definitiva el proceso penal correspondiente.

El elemento integrante de las instituciones policiales deberá informar, por sí o a través de su defensor, su situación jurídica, para lo cual deberá presentar al superior jerárquico copia certificada de la resolución respectiva, así como de las actuaciones ministeriales o judiciales necesarias, sin perjuicio de que aquél obtenga la información que requiera y lo haga del conocimiento del Órgano de Asuntos Internos; de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos y de la instancia responsable de dar el aviso correspondiente a los Registros Nacional y Estatal de Personal.

Artículo 82. El Consejo de Desarrollo Policial es la instancia colegiada encargada de opinar sobre criterios y lineamientos en relación con los procedimientos de la Carrera Policial, la profesionalización, el régimen disciplinario, así como para el debido funcionamiento de las comisiones del servicio profesional de carrera policial y de Honor y Justicia para los elementos integrantes de las instituciones policiales y de los municipios.

Artículo 83. El Consejo de Desarrollo Policial se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Secretario;

- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, quien sólo tendrá voz;
- III. El encargado de Recursos Humanos de la Secretaría;
- IV. El encargado de Recursos Financieros de la Secretaría;
- V. Los titulares de los órganos administrativos y órganos administrativos desconcentrados, operativos, de la Secretaría; y
- VI. Un representante de los Institutos de Formación.

Los integrantes del Consejo designarán por escrito a un suplente, quien deberá contar con amplia experiencia y probada capacidad, así como antigüedad, rectitud y responsabilidad en el desempeño de su función.

Ningún integrante del Consejo podrá suplir en sus ausencias a cualquiera de los demás miembros.

Artículo 84. El Consejo sesionará en pleno con la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo se celebrarán una vez al año en el mes de marzo y previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico.

El Consejo de Desarrollo Policial se auxiliará en su funcionamiento del personal necesario que autorice el presupuesto.

Artículo 85. Son atribuciones del Consejo de Desarrollo Policial:

- I. Establecer las bases para su organización y funcionamiento;
- II. Establecer políticas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimiento de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- III. Opinar sobre los lineamientos para los procedimientos de la Carrera Policial;
- IV. Opinar respecto de los planes y programas de profesionalización para los Integrantes de las corporaciones policiales de la entidad y los municipios que le formulen los institutos de formación;
- V. Instruir el desarrollo de programas de investigación académica en materia de seguridad pública;
- VI. En su caso, emitir recomendaciones sobre los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario de las instituciones policiales;
- VII. Emitir recomendaciones de carácter general en materia de desarrollo policial para la debida instrumentación de la carrera policial;
- VIII. Emitir opinión respecto de los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimientos de los elementos;
- IX. Emitir recomendaciones a la Comisión para el Desarrollo Profesional de la Carrera Policial, para asegurar el estricto cumplimiento a los requisitos que deberán observar los Integrantes que participen en los procesos de promoción;

- X. Vigilar el funcionamiento de Comisión para el Desarrollo Profesional de la Carrera Policial, haciéndoles saber las omisiones o deficiencias que advierta a fin de que sean corregidas;
- XI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- XII. Establecer la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, las bases para su organización y funcionamiento, la cual tendrá entre sus atribuciones las siguientes:
 - a) Aplicar y observar las disposiciones relativas al servicio de carrera policial, así como expedir los lineamientos respecto de procesos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, planes y programas de profesionalización;
 - b) Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;
 - c) Analizar y sugerir las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de los policías;
 - d) Conocer y resolver las controversias del servicio de carrera policial y las que atañan a profesionalización, iniciadas por los policías, en las que reclamen:
 - a. Violación a sus derechos por no haber sido evaluado objetivamente su desempeño;
 - b. No haber sido convocados a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualesquier otros de profesionalización;
 - c. No permitirles participar o continuar en algún proceso de promoción o ascenso;
 - d. La determinación de su antigüedad;
- XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II

SELECCIÓN E INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 86. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan sido reclutados, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones policiales.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución que determine cuáles son los candidatos aceptados.

Artículo 87. El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir su formación o capacitación inicial y el correspondiente período de prácticas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. Para ingresar al Servicio de Carrera Policial como policía se hará por convocatoria pública abierta bajo los requisitos que se señalan a continuación:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener mayoría de edad;
- III. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. En el caso de policía de proximidad, reacción, protección y custodia, educación media superior o equivalente, y
 - b. En el caso de atención a víctimas y aspirantes a las áreas de investigación e inteligencia, enseñanza superior o equivalente.
- IV. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva;
- VI. No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;
- IX. Abstenerse de consumir alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. Cumplir con los estudios de formación inicial, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones y responsabilidades; y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

En caso de que el candidato no apruebe la etapa de formación inicial, no continuará con el proceso para el ingreso.

Artículo 89. Previo al ingreso de los candidatos a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal y en el Registro Estatal de Personal, así como verificarse la autenticidad de los documentos presentados.

La aceptación como candidato a los cursos de formación inicial no genera ninguna relación jurídica ni laboral con la Secretaría.

Artículo 90. Los Institutos de Formación proporcionarán a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la relación de aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en el Registro Estatal de Personal con los nuevos policías, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 91. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en la información proporcionada por el Instituto de Formación, declarará procedente el ingreso de los aspirantes que hayan aprobado el proceso relativo en términos de esta ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la institución policial correspondiente a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de ésta, proceda a su contratación y a partir de ese momento surja la relación jurídica y laboral con la Secretaría.

La institución policial de que se trate expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes, formalizándose con ello la relación administrativa de sus nuevos integrantes.

Artículo 92. Los Integrantes que se hayan separado de una institución policial por no más de tres años, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de la Institución correspondiente;
- II. Estar sujeto a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;
- III. Para el caso de los policías, exceder el límite de edad a que se refiere el presente ordenamiento; y
- IV. Haber renunciado encontrándose sujeto a Procedimiento ante la Comisión respectiva por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, o bien, haber renunciado después de dictada la resolución en dicho Procedimiento declarando procedente la separación o remoción.

El plazo para el reingreso se interrumpirá, a criterio del titular quien dispondrá del uso de las plazas existentes.

Artículo 93. La institución policial analizará la solicitud a fin de determinar si el interesado reúne los requisitos previstos y, en caso afirmativo, someterá a la consideración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la solicitud de reingreso junto con el expediente relativo. La misma Comisión resolverá sobre las solicitudes de reingreso. La resolución de la Comisión no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO III

PERCEPCIÓN ECONOMICA

Artículo 94. Las instituciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica o sueldo por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

Artículo 95. La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 96. De conformidad con el estudio anual de sueldos y salarios que realice el Consejo Nacional, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate.

El Secretario homologará la remuneración ordinaria y demás percepciones de los policías de acuerdo con los estudios anuales del párrafo anterior, que comprenderán además, el análisis de equidad y competitividad salarial.

Artículo 97. Los elementos de las instituciones policiales gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 98. El régimen complementario de seguridad social de los Integrantes comprenderá, considerando las posibilidades y disponibilidad presupuestal del Estado y de los municipios, cuando menos las siguientes prestaciones:

- I. Fondo de ahorro, de las percepciones del elemento;
- II. Seguro de vida;
- III. Pago de gastos de defunción de los Integrantes fallecidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones;
- IV. Créditos hipotecarios y de corto plazo;
- V. Becas educativas para los propios Integrantes; y
- VI. Sistema de seguros educativos para los dependientes de los Integrantes fallecidos o que les haya sobrevenido incapacidad total permanente, en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO IV

PERMANENCIA

Artículo 99. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las corporaciones policiales.

Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Mantener actualizado el Certificado y Registro correspondientes;
- IV. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;
- VII. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado como servidor público, por resolución firme;
- IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;
- X. No superar la edad máxima de retiro establecida en la presente ley; y
- XI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 101. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión de Honor y Justicia, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución policial respectiva.

Artículo 102. La evaluación del desempeño es el proceso mediante el cual se mide periódicamente la contribución individual y colectiva de los policías para el logro de las metas y objetivos de las instituciones policiales a las que pertenezcan, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 103. La Comisión correspondiente y sus Comités, así como el superior jerárquico, aplicarán la evaluación del desempeño, con la periodicidad y conforme a los procedimientos, criterios, indicadores de desempeño y demás elementos que establezca el reglamento respectivo, así como la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO V

ANTIGÜEDAD

Artículo 104. La antigüedad se clasificará y computará de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso; y
- II. Antigüedad en la categoría y el rango, a partir de la fecha señalada en el nombramiento o la constancia correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos del servicio de carrera policial, en los casos y conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 105. La antigüedad se interrumpirá en los casos y términos en que lo prevé esta ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

PROMOCIONES Y ASCENSOS

Artículo 106. La promoción es el proceso que permite a los elementos de las instituciones policiales ascender de categoría en el servicio profesional de carrera policial.

Artículo 107. Para participar en los ascensos de la carrera policial, los elementos deberán:

- I. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionados o con licencia;
- II. Contar con los requisitos de antigüedad en la categoría y rango en el servicio;
- III. Haber observado buena conducta;
- IV. Haber efectuado y aprobado los cursos de formación, capacitación o profesionalización;
- V. Haber obtenido evaluación del desempeño satisfactoria; y
- VI. Los demás que de manera específica establece la presente ley.

El ascenso es el proceso que, por medio de concurso o de las disposiciones legales aplicables, permite a los elementos ascender de jerarquía dentro de las instituciones policiales.

Artículo 108. Para ascender de jerarquía dentro de la estructura orgánica, el elemento integrante de las instituciones policiales deberá cubrir los requisitos correspondientes de la convocatoria; hecho esto, le será conferido su nueva jerarquía, mediante la expedición del nombramiento o la constancia correspondiente. Los ascensos sólo podrán conferirse cuando exista una vacante.

Para el ascenso deberán considerarse, por lo menos, la categoría en el servicio de carrera policial, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, conocimientos, experiencia, antigüedad y méritos demostrados en el servicio, así como las aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 109. En el reglamento correspondiente se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones y los ascensos.

CAPÍTULO VII

DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 110. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los elementos y consta de las siguientes etapas: inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección.

Artículo 111. Los planes y programas de profesionalización de los elementos se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje; se elaborarán por los institutos de formación, respectivamente, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización formulado por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública; serán validados y aprobados por el Sistema Nacional.

Artículo 112. La profesionalización será el criterio fundamental para el otorgamiento de los ascensos, y obligatoria para todos los policías con la finalidad de que cuenten con los conocimientos, aptitudes y destrezas para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia, y acorde a las funciones que realicen.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 113. El régimen de reconocimientos es el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan estímulos públicos a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, con la finalidad de promover la lealtad, el valor, el mérito y la honradez, así como fomentar la calidad y la efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y ascenso, y fortalecer su identidad institucional.

El régimen de que se trata comprende los distintivos, recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, y citaciones por medio de los cuales se reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente y los demás actos meritorios de los policías.

Artículo 114. Los estímulos se otorgarán a los integrantes de las instituciones policiales conforme a la recomendación que emita la Comisión de Honor y Justicia respectiva, sujetándose a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y teniendo en cuenta las disposiciones presupuestales, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

Todo reconocimiento será acompañado de una constancia para acreditar que se ha otorgado, la cual deberá ser agregada al expediente del elemento; en su caso, se emitirá la autorización de portación de la condecoración o el distintivo correspondiente.

Artículo 115. La Comisión de Honor y Justicia de la institución de seguridad pública respectiva establecerá, conforme al reglamento respectivo, los criterios y pautas para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a los elementos.

CAPÍTULO IX

SEPARACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:
 - a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;
 - b. Que del expediente del elemento integrante de la instituciones policiales no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y
 - c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y
- III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 117. El régimen disciplinario comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación.

La actuación de los elementos se registrará por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución General y esta ley.

Artículo 118. La disciplina comprende el aprecio por sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a las leyes, los reglamentos y los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las corporaciones policiales, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

La disciplina demanda respeto mutuo entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 119. Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 120. El incumplimiento por parte de los elementos a sus obligaciones y deberes que establece esta ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia.

Las inasistencias o ausencias de los integrantes de las instituciones policiales, sin causa justificada, serán incidencias sancionadas directamente por el área de recursos humanos correspondiente, siempre que las mismas no sean más de tres consecutivas o cinco discontinuas en un período de treinta días.

Artículo 121. Las sanciones que se apliquen por infracciones al régimen disciplinario, serán:

- I. Arresto;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión hasta por noventa días; y
- IV. Remoción.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la obligación del pago de la reparación del daño a cargo del infractor, en los casos en que legalmente proceda.

La aplicación de sanciones deberá registrarse en el expediente personal del elemento integrante de las instituciones policiales infractor, así como en su hoja de servicios.

Artículo 122. La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción.

Artículo 123. Son circunstancias agravantes:

- I. Incurrir simultáneamente en dos o más infracciones;
- II. La reincidencia;
(REFORMADA; G.O, 7 DE AGOSTO DE 2015)
- III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva la concertada o ejecutada por dos o más elementos.
(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)
Lo anterior con independencia de que dicha conducta pudiera tipificar algún delito previsto por la legislación aplicable. En este caso se dará inmediatamente aviso a la Fiscalía correspondiente.
- IV. Afectar la imagen institucional con la conducta realizada;
- V. Ejecutar la transgresión con dolo y en presencia de subalternos;
- VI. Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones;
- VII. La mayor o menor jerarquía del presunto infractor; y

VIII. La gravedad de las consecuencias que haya producido la transgresión.

Artículo 124. Son circunstancias atenuantes:

- I. La buena conducta del elemento integrante de las instituciones policiales infractor con anterioridad al hecho;
- II. Los méritos acreditados;
- III. Haberse originado la falta por un exceso en las atribuciones en bien del servicio; y
- IV. Incurrir en falta o infracción por la influencia probada de un superior.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 125. Por virtud de la amonestación, el superior jerárquico, sin necesidad de procedimiento disciplinario, hará notar al elemento infractor, integrante de las instituciones policiales, la acción o la omisión indebida en que incurrió en el desempeño de sus funciones, se le exhortará a que enmiende su conducta y se le apercibirá de que, si no hace esto último, se hará acreedor a una sanción mayor. No obstante lo anterior, en el caso de que al desempeñar el servicio solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, se procederá directamente en términos del artículo 128 de esta Ley.

La amonestación se ejecutará en privado por conducto del superior jerárquico.

Artículo 126. La suspensión es la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre el elemento y la institución policial.

La suspensión a que se refiere el presente artículo es distinta a la suspensión temporal que como medida cautelar se dicte eventualmente dentro de un procedimiento.

Durante el tiempo que dure la suspensión a que se refiere esta disposición, el elemento integrante de las instituciones policiales infractor no deberá prestar sus servicios y, en consecuencia, la corporación policial tampoco le cubrirá sus percepciones.

Artículo 127. Concluida la suspensión, el elemento integrante de las instituciones policiales deberá presentarse en su área o unidad de adscripción, debiendo informar por escrito al superior jerárquico su reincorporación al servicio.

(REFORMADO; G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 128. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución policial y el elemento infractor, sin responsabilidad para aquélla. Las causas de remoción se establecerán en el reglamento de régimen disciplinario correspondiente; no obstante lo anterior, esta sanción deberá proceder en el caso de que, al desempeñar el servicio, el integrante solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo o cuando no se oponga, rechace o denuncie cualquier acto de corrupción del que sea testigo.

Artículo 129. La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 130. Si el elemento integrante de las instituciones policiales infractor es suspendido o removido deberá entregar su identificación, así como la documentación, el armamento, las municiones y el equipo, valores, vehículos y los demás bienes y recursos que se le hubieren ministrado o puesto bajo su resguardo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 131. La Comisión de Honor y Justicia remitirá copia certificada de sus resoluciones a las instancias que estime pertinentes, para que procedan a su ejecución, asentando un informe de ello.

CAPÍTULO XI

ARRESTO

Artículo 132. Se impondrá arresto a los elementos por actos u omisiones que constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, y podrá ser:

- I. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar sus actividades normales, ya sea dentro o fuera de las instalaciones, durante el lapso que se establezca al efecto; en el entendido de que si termina aquéllas y éste no ha fenecido, se concentrará en su unidad para concluirlo; y
- II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso el elemento integrante de las instituciones policiales desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de las instalaciones y no se le asignará servicio alguno.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 7 DE AGOSTO DE 2015)

En ningún caso se considerará falta menor en el cumplimiento de la disciplina el que, al desempeñar el servicio, el integrante solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo o el no oponerse, rechazar o denunciar cualquier acto de corrupción, y deberá sancionarse conforme al artículo 128.

Artículo 133. El arresto durará:

- I. A las categorías de Comisario e Inspectores, hasta por doce horas;
- II. A las categorías de Oficiales, hasta por veinticuatro horas; y
- III. A las categorías de Escala Básica, hasta por treinta y seis horas.

Artículo 134. El arresto se impondrá por escrito y será graduado por el superior jerárquico del infractor. Excepcionalmente se infligirá verbalmente, en cuyo caso se ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden de arresto correspondiente; asimismo, deberá ejecutarse inmediatamente.

Artículo 135. Tienen facultad para graduar arrestos:

- I. El Secretario;
- II. El Subsecretario que ejerza mando sobre integrantes operativos de las instituciones policiales;
- III. Los siguientes servidores públicos, siempre y cuando ejerzan mando sobre elementos operativos, integrantes de las instituciones policiales:
 - a. Los Directores Generales;
 - b. Los Directores y Subdirectores;
 - c. Los Delegados y Subdelegados;
 - d. Los Comandantes de agrupamiento;

- e. Los Comisarios;
- f. Los Inspectores; y
- g. Los oficiales.

En ausencia de los anteriores, la facultad recaerá en quien los suceda en el mando o cargo.

Artículo 136. Todo integrante facultado para graduar arrestos tendrá en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente y al cargo de quien lo impuso.

A juicio del que deba graduar el correctivo, podrá dejarlos sin efecto o sustituirlos por amonestación.

Artículo 137. El elemento integrante de las instituciones policiales que haya sido arrestado podrá inconformarse ante el superior de quien le haya impuesto la corrección disciplinaria; lo anterior, mediante escrito simple, sin mayor formalidad, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

La inconformidad se resolverá sin mayor trámite, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición, mediante resolución irrecurrible en la que se expondrán los motivos y fundamentos del caso. Si esta determinación es favorable, el antecedente del arresto no se integrará al expediente del policía y se sancionará a quien lo haya ordenado de manera injustificada.

CAPÍTULO XII

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA PARA LOS INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES Y SUS COMITÉS AUXILIARES

Artículo 138. Se establece la Comisión de Honor y Justicia como la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como por la violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario, en los términos de esta ley.

Asimismo, se establecen también, los Comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario y aquellos que, conforme a la presente ley y el reglamento que para dicho fin se expida.

Artículo 139. La Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las instituciones policiales se compondrá por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario, con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General Jurídico de la Secretaría, sólo con voz;
- III. Un Vocal, que será el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría, con voz y voto;
- IV. Un Vocal, que será representante del Órgano de Asuntos Internos, sólo con voz; y
- V. Vocales que serán los representantes de cada uno de los órganos administrativos u órganos administrativos desconcentrados, que realicen funciones operativas de Policía, Policía Investigadora, Policía Procesal, Tránsito y Seguridad Vial, Apoyo Vial, Transporte, Seguridad

y Custodia de los Internos de los Centros de Reinserción Social, así como de Custodia de los Menores Internos en los Centros de Internamiento para Adolescentes, quienes tendrán voz y voto sólo en los asuntos relacionados con su competencia.

Los vocales serán los titulares del órgano administrativo u órgano administrativo desconcentrado al que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o destacada en su función.

Artículo 140. La Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las corporaciones policiales municipales, se compondrán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el director, comandante, inspector u cargo equivalente de Seguridad Pública Municipal o del órgano equivalente, con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, sólo con voz;
- III. Un Vocal, que será el regidor encargado de seguridad pública o la autoridad equivalente, con voz y voto;
- IV. Un Vocal de Mandos, que será un Oficial, con voz y voto;
- V. Un Vocal, que será un elemento de la Policía Preventiva, con voz y voto; y
- VI. Un Vocal, que será un elemento de Tránsito y Seguridad Vial, con voz y voto, cuando el municipio tenga a su cargo y preste ese servicio.

Los vocales serán designados por el titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o ser destacados en su función.

Artículo. 141. El Secretario Técnico de la Comisión, será el encargado de integrar el expediente con las actuaciones, así como elaborar un proyecto de resolución con base en los elementos de prueba y alegatos que sean aportados, respetando todas las formalidades del procedimiento.

Artículo 142. El Secretario Técnico de la Comisión tiene la facultad para en su caso, contestar demandas, suscribir cualquier tipo de oficios o promociones, recursos que deban interponerse y las acciones necesarias para el cumplimiento de las ejecutorias o mandatos del fuero común o del fuero federal en los términos que precisen las respectivas autoridades judiciales.

Artículo 143. El órgano de Asuntos Internos, será el encargado de realizar las indagatorias, el desahogo previo de la queja o posible irregularidad, realizar el cotejo correspondiente de la documentación, así como de reunir todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual podrá estar presente en todas las sesiones que realice la Comisión o los Comités.

Artículo 144. Atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia y sus Comités:

- A. Son atribuciones de la Comisión:
 - I. Realizar el análisis de las infracciones cometidas por los integrantes de las instituciones policiales, escuchando en todo caso los argumentos del probable infractor;
 - II. Determinar la aplicación de sanciones a los infractores, de conformidad con la presente ley;
 - III. Conocer y resolver los procedimientos de remoción;

- IV. Conocer y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento o la violación a las obligaciones y los deberes a que se encuentren sujetos los integrantes de las instituciones policiales;
 - V. Resolver el recurso de revocación que interpongan los integrantes de las instituciones policiales en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión y los Comités; y
 - VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.
- B. Son atribuciones de los Comités:
- I. Realizar el análisis de las infracciones cometidas por los integrantes de las instituciones policiales, escuchando en todo caso los argumentos del probable infractor;
 - II. Determinar la aplicación de sanciones a los infractores, de conformidad con la presente ley y siempre y cuando no excedan de lo señalado en la fracción siguiente;
 - III. Conocer y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento o la violación a las obligaciones y los deberes a que se encuentren sujetos los integrantes de las instituciones policiales, siempre y cuando la sanción correspondiente a las mismas no exceda de quince días de suspensión;
 - IV. Tratándose de las conductas en las que se presume la comisión de un delito, los Comités, en sesión, deberán acordar de inmediato la remisión del expediente respectivo a la Comisión, para que ésta acuerde lo procedente y en su caso dé vista a la autoridad correspondiente; y
 - V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.

Artículo 145. Son disposiciones comunes de la Comisión de Honor y Justicia y sus Comités:

- I. Los integrantes de la Comisión serán de carácter permanente y podrán designar por escrito un suplente;
- II. La Comisión sesionará en pleno, con la presencia de la totalidad de sus integrantes, de manera ordinaria cualquier día hábil de la primera semana de cada mes, previa convocatoria hecha con tres días hábiles de anticipación por el Secretario Técnico y de manera extraordinaria cuando así sea necesario, convocando el Secretario Técnico con por lo menos 24 horas de anticipación;
- III. Para la realización de sus atribuciones, las Comisiones se auxiliarán del personal necesario que autorice el presupuesto de egresos correspondiente;
- IV. La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría, los Comités lo harán en la sede de sus respectivos órganos administrativos u órganos administrativos desconcentrados, según corresponda, sólo en casos extraordinarios convocarán en lugar distinto, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse;
- V. El quórum de la Comisión se integra con la mitad más uno de sus integrantes, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad;

- VI. El sentido del voto de los integrantes será secreto; el Secretario Técnico de la Comisión deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo y las resoluciones de cada sesión;
- VII. Cuando algún integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de la Comisión.
- Si algún integrante de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del conocimiento del asunto, debiendo el presidente resolver sobre el particular; y
- VIII. El reglamento respectivo determinará las bases para la operación y el funcionamiento de la Comisión, y los Comités, así como las atribuciones de sus integrantes.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 146. El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

Artículo 147. El Órgano de Asuntos Internos podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del elemento integrante de las instituciones policiales en el servicio, el cargo o la comisión e informará de ello al Presidente de la Comisión en la solicitud de inicio del procedimiento.

La medida cautelar será notificada al elemento integrante de la instituciones policiales y al titular de la corporación, esto, no prejuzga sobre la responsabilidad de aquél.

De no dictarse la medida, el Órgano de Asuntos Internos solicitará al superior jerárquico que determine y notifique al elemento integrante de la instituciones policiales el lugar donde quedará a disposición y las funciones que realizará, en tanto se resuelve el procedimiento.

En los casos de vinculación a proceso, o resolución equivalente, deberá estarse a lo dispuesto por esta ley.

(REFORMADO; G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 148. El titular de la institución policial podrá determinar dicha medida cautelar, en caso de posible violación o incumplimiento a las obligaciones y los deberes por parte del integrante, cuando tenga conocimiento de ello por informe del superior jerárquico correspondiente o mediante queja o

denuncia de particular, y remitirá sin demora al Órgano de Asuntos Internos las actuaciones y demás constancias relativas a los hechos, así como a la medida cautelar; todo lo cual deberá ser notificado al integrante. Cuando la denuncia o queja del denunciante o quejoso se acompañe de prueba idónea necesaria y proporcional, el titular de la institución policial podrá determinar como medida cautelar, atendiendo a los parámetros de racionalidad indicados, la suspensión provisional de sus funciones, fundando y motivando su decisión.

Artículo 149. La medida cautelar a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del momento en que le sea notificada al elemento, transcurridos los cuales sin que se haya presentado la solicitud de inicio del procedimiento, aquél se reincorporará plenamente al servicio, al cargo o la comisión, restituyendo también el pago de la remuneración diaria ordinaria, incluso los salarios que durante la medida no se hayan devengado, sin perjuicio de que el Órgano de Asuntos Internos prosiga la investigación.

(REFORMADO; G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 150. Derivado de la queja y de la investigación que resulte, la Comisión de Honor y Justicia puede determinar que no hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

Derivado de la queja y de la investigación que resulte, la Comisión de Honor y Justicia puede determinar que no hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

En el caso de que se acuse al integrante de haber solicitado o aceptado compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, deberá acompañarse siempre la denuncia privada o queja, privilegiando siempre los datos personales del denunciante o quejoso en términos de la legislación aplicable o, en su caso, el parte de novedades en donde se narre lo conducente a la conducta señalada.

Sin los requisitos mencionados, se tendrán por no suficientes los elementos para el inicio del procedimiento sancionador.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento y en todo caso solicitará las medidas cautelares correspondientes; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente, notificándole al servidor público involucrado, a su superior jerárquico y al quejoso.

Artículo 151. El Órgano de Asuntos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya notificado el acuerdo de no procedencia, podrá impugnarlo ante aquél mediante el recurso de reclamación, en el que hará valer los argumentos de procedencia y las pruebas en que se apoye. La Comisión resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, mediante determinación que será irrecurrible.

Artículo 152. El acuerdo de inicio del procedimiento:

- I. Deberá contener una relación sucinta de los hechos que motiven éste;
- II. Otorgará al elemento integrante de la institución policial de que se trate un plazo de nueve días hábiles para defenderse y ofrecer pruebas, y lo apercibirá de que si no realiza oportunamente el traslado, se tendrán por ciertos los citados hechos, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes;
- III. En su caso, confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá; y
- IV. Será notificado al Órgano de Asuntos Internos y al elemento, a quien se le entregará copia cotejada de él y de las constancias y documentos que obren en el expediente.

Artículo 153. La notificación al integrante de la institución policial a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente, y en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días en la Gaceta Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 154. Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en la sede de la Comisión o del Comité.

Artículo 155. Las notificaciones al Órgano de Asuntos Internos se harán mediante oficio.

Artículo 156. El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al Integrante o a su defensor.

Artículo 157. El integrante de la institución policial, en su escrito de contestación ante la Comisión o el Comité, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la misma, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso que se colocará en un lugar visible al público dentro de la sede de la Comisión o del Comité que corresponda.

Artículo 158. En caso de que el presunto infractor no compareciera a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, se certificará tal circunstancia y se llevará la audiencia en términos de lo previsto por el artículo 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para lo cual se hará constar hecho, y se tendrá por consentida y aceptada la imputación o imputaciones que se le hagan.

En el mismo escrito, el integrante de la institución policial podrá designar defensor y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como considere que tuvieron lugar, ofreciendo los elementos de prueba que estime pertinentes; tratándose de documentos, estos deberán acompañarse al escrito de contestación.

Artículo 159. En el acuerdo por el cual se tenga al elemento integrante de las instituciones policiales dando contestación se proveerá respecto de la admisión de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de una audiencia de desahogo de las que así lo ameriten. En caso de que el Integrante no haya dado contestación en la forma y términos previstos en el artículo anterior, se proveerá únicamente respecto de las ofrecidas por el Órgano de Asuntos Internos.

Artículo 160. El Órgano de Asuntos Internos comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

Artículo 161. El oferente de la prueba testimonial presentará a sus testigos. Cuando el testigo sea Integrante de instituciones policiales y no se presente a la audiencia, se le informará de inmediato a su superior jerárquico para que le ordene que comparezca. El desacato de dicha instrucción se hará del conocimiento del Órgano de Asuntos Internos.

En cualquier otro caso en que el oferente no pueda presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión o Comité que corresponda, que los cite. La Comisión o el Comité citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia de los testigos, se declarará desierta la prueba.

Artículo 162. Tanto el Órgano de Asuntos Internos como el Integrante podrán repreguntar a los testigos e interrogar a los peritos, en su caso.

Artículo 163. Los miembros de la Comisión o de los Comités podrán formular preguntas al integrante de la institución policial, así como solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento de la verdad histórica.

Artículo 164. En el procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra el Derecho.

Artículo 165. Desahogadas las pruebas, el Presidente de la Comisión o del Comité concederá un término común de cinco días hábiles para que el Órgano de Asuntos Internos y el Integrante formulen alegatos por escrito. Expresados los alegatos o transcurrido dicho término, la Comisión procederá a dictar resolución definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 166. La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión o del Comité deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, los que se tuvieron por probados junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.

Artículo 167. En los casos en que los procedimientos disciplinarios hubieren sido instruidos por los Comités, el Presidente del Comité correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a haber cerrado la instrucción, remitirá el expediente, adjuntando las pruebas correspondientes y su desahogo a la Comisión de Honor y Justicia, la cual, en su caso, procederá en términos del párrafo anterior.

En ambos casos la resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión y/o Comités, según sea el caso.

Artículo 168. Los acuerdos dictados en el procedimiento sólo serán firmados por el Presidente de la Comisión y autenticados por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto y autenticada por el Secretario Técnico.

Artículo 169. Si en la resolución dictada por la Comisión no se impusiere al elemento integrante de las instituciones policiales la separación o la remoción del servicio, cargo o comisión o sanción alguna, en caso de que hubiere sido suspendido, será restituido en el mismo, y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante ese tiempo.

Artículo 170. La facultad de las Comisiones y Comités para imponer las sanciones por infracción al régimen disciplinario prescribe en el término de tres años, con excepción de la violación a las obligaciones y deberes previstos en esta ley. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se realice la conducta u omisión en que consista la infracción.

Artículo 171. La prescripción operará de oficio o a petición del policía. En el primer caso, la Comisión podrá determinarla al resolver respecto del inicio del Procedimiento y, en el segundo caso, la hará valer el elemento integrante de las instituciones policiales en su escrito de contestación.

Artículo 172. El procedimiento caducará si no se efectúa ningún acto procedimental, ni se presenta promoción alguna durante un término mayor de un año contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere dictado el último acuerdo.

Artículo 173. Cuando se determine la caducidad se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que se solicite nuevamente por el Órgano de Asuntos Internos el inicio del Procedimiento, salvo que hubiere prescrito la facultad de la Comisión conforme al presente artículo.

Artículo 174. La prescripción y la caducidad procederán de oficio o a solicitud de los elementos.

Artículo 175. La resolución definitiva dictada por la Comisión o Comité podrá ser impugnada a través del recurso de revocación ante la Comisión o a través del juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos de su ley orgánica.

Artículo 176. En lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Civiles, todos cuerpos normativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 178. El recurso de revocación tendrá por objeto confirmar, modificar, revocar o anular el acto administrativo recurrido.

El plazo para interponer el recurso de revocación será de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 179. El recurso de revocación deberá presentarse ante la Comisión, que será competente para conocer y resolver este recurso.

Artículo 180. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el elemento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas;
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y
- VIII. Lugar, fecha y firma del documento.

Artículo 181. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

- a) Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro;
- b) El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;
- c) La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- d) Las pruebas que se ofrezcan.

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos párrafos precedentes, fracciones e incisos, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días hábiles subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 182. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 183. El elemento interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación.

La Comisión deberá acordar lo conducente dentro de los diez días hábiles a partir de ingresada la solicitud.

Artículo 184. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 185. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 186. La Comisión, una vez recibido el recurso, integrará o solicitará un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

Artículo 187. La Comisión emitirá un acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 188. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 44 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- V. Que sean revocados por la autoridad;
- VI. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VII. Consumados de modo irreparable;
- VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Reglamento; o
- IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de impugnación diferente.

Artículo 189. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 190. La Comisión deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubieran desahogado las prevenciones a que se refiere el presente capítulo de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

Artículo 191. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 192. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 193. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se notifique a la recurrente dicha resolución.

Artículo 194. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o

- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 195. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 196. La resolución que se emita con motivo del Recurso de Revocación deberá ser notificada personalmente dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 197. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 198. Los Centros de Evaluación son los responsable de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables emitiendo, en su caso, los Certificados correspondientes.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General, es un órgano público desconcentrado, su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría, es un órgano público desconcentrado, su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 199. La Secretaría podrá celebrar convenios con las empresas de seguridad privada para hacerse cargo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal operativo.

Artículo 200. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y demás servidores públicos que prevean las disposiciones legales aplicables, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer los lineamientos para la verificación y control de certificación de los Integrantes y coordinarse con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para su instrumentación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

- V. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes;
- VI. Aplicar el procedimiento de certificación de los Integrantes aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VII. Expedir y actualizar los Certificados de acuerdo a los formatos, condiciones, formalidades y medidas de seguridad autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Establecer políticas de evaluación de los aspirantes a ingreso e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;
- IX. Informar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, así como al Órgano de Asuntos Internos respectivo, sobre los resultados de las evaluaciones que practique, a efecto de que, este último, determine sobre el inicio del Procedimiento ante la Comisión respectiva;
- X. Proporcionar al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal, los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, la información del Certificado expedido, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicables;
- XI. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran y repercutan en el desempeño de sus funciones;
- XII. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XIII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIV. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los Integrantes que se requieran en procesos administrativos, disciplinarios o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XV. Llevar un sistema de registro de la información relativa a los aspirantes o candidatos e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan sido evaluados, a fin de garantizar la confidencialidad de dicha información, estableciendo políticas para el manejo y destino final de la misma;
- XVI. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVII. Fungir como enlace con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como con los Centros de la Federación y de las demás entidades federativas, en materia de evaluación y control de confianza; y
- XVIII. Las demás que establezcan la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 201. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado son órganos desconcentrados, con autonomía técnica, presupuestaria y operativa, que tienen por objeto coadyuvar en la depuración y fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema Estatal, de acuerdo a los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 202. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se regirá conforme a lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 203. Los Centros contarán con el personal especializado que se requiera para su funcionamiento.

CAPÍTULO V

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA

Artículo 204. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las facultades mencionadas en la presente Ley, se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable a la dependencia de su adscripción.

Artículo 205. El Centro de Evaluación aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con apego a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 206. Los Integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia, a fin de obtener la revalidación y registro del Certificado correspondiente, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 207. El Centro de Evaluación estará a cargo de un Director General, que será designado y removido libremente por el Secretario.

Artículo 208. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con experiencia profesional en la materia de seguridad pública; y
- V. Los demás requisitos que señale la normativa interna de la Secretaría.

Artículo 209. El personal que integre el Centro de Evaluación, incluyendo a su titular, deberá ser evaluado y certificado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 210. El Director del Centro de Evaluación tendrá las atribuciones comunes siguientes:

- I. Representar al Centro de Evaluación ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal;
- II. Planear y programar las actividades relativas a los procesos de evaluación y control de confianza, de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional y del Sistema Estatal.

Para la aplicación de las pruebas, el elemento a evaluar tendrá que sujetarse a la fecha y hora que, de acuerdo a la agenda de disponibilidad, le otorgue para tal efecto el Centro de Evaluación;
- III. Someter a la aprobación del titular de la Secretaría los proyectos de acuerdos, convenios y contratos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Administrar el Centro de Evaluación y ejercer su presupuesto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones aplicables;
- V. Someter a la consideración del Secretario la normativa interna que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Solicitar a los titulares de las Instituciones policiales la información necesaria, que sirva al cumplimiento de compromisos del Centro de Evaluación;
- VII. Someter a la aprobación del Secretario los programas en materia de evaluación y certificación que implementará el Centro de Evaluación;
- VIII. Realizar las tareas operativas del Centro de Evaluación, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento;
- IX. Emitir las recomendaciones necesarias y técnicas, para coadyuvar en la selección de aspirantes y desarrollo de los elementos de seguridad pública; y
- X. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 211. Las evaluaciones que aplique el Centro de Evaluación tendrán como objetivo:

- I. Seleccionar a los aspirantes o candidatos para nuevo ingreso que se consideren idóneos para integrarse a las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a los perfiles de puesto aprobados por las instancias competentes;
- II. Asegurar el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 212. La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 213. Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal operativo que cuente con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 214. Ningún aspirante podrá ingresar a las Instituciones policiales, ni los Integrantes permanecer en las mismas, sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 215. El Centro de Evaluación, una vez practicados los exámenes de evaluación de control de confianza, procederá a ingresar los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, el Certificado correspondiente, al Registro Nacional de Personal, dentro de los plazos establecidos por la normatividad federal, así como al Registro Estatal de Personal.

Artículo 216. Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 217. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer en los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:
 - a. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo;
 - d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e. Notoria buena conducta;
 - f. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - g. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Centro de Evaluación emitirá el Certificado a quien acredite el cumplimiento de los requisitos de ingreso o de permanencia, según corresponda, establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 218. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado al Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y en esta Ley. Dicha certificación y registro tendrá la vigencia que determine la normatividad aplicable.

Artículo 219. Los Integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia en los términos de esta Ley y reglamentos que expida el Ejecutivo, con seis meses

de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

Artículo 220. Tratándose de la permanencia, la vigencia de los resultados obtenidos en el procedimiento de evaluación de control y confianza será de tres años para la escala básica y dos años para comisarios, inspectores y oficiales, concluido dichos términos deberán ser sujetos nuevamente a evaluación.

Artículo 221. La revalidación del Certificado será requisito indispensable para la permanencia en las Instituciones policiales y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 222. Los servidores públicos de las Instituciones policiales de la Federación o de otras entidades federativas que pretendan prestar sus servicios en las Instituciones de policiales del Estado o de los municipios, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Artículo 223. Para la permanencia del personal en las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos y procedimientos para estandarizar el proceso y garantizar la igualdad de oportunidades:

- a. El Centro de Evaluación dará aviso del personal a evaluar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;
- b. Las unidades administrativas o su equivalente deberán integrar un expediente con los antecedentes del personal a evaluar, mismo que remitirán al Centro en fecha anterior a la de la evaluación;
- c. El Centro notificará a la Institución del Sistema Estatal de Seguridad Pública que corresponda la programación de las evaluaciones, que a su vez lo notificará por escrito al servidor público;
- d. El servidor público deberá presentarse con la documentación requerida, en los términos que señale su notificación; y
- e. Concluida la evaluación, el Centro informará el resultado a los titulares de las Instituciones policiales; en su caso, expedirá la certificación correspondiente.

Artículo 224. Para la evaluación relativa a la portación de armas de fuego del personal operativo de las Instituciones policiales se atenderá lo siguiente:

- a. Para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, relativos a la Licencia Oficial Colectiva, se aplicará la evaluación médica psicológica de salud mental al personal operativo de la institución que porte armas de fuego en los términos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y
- b. Cuando el Centro de Evaluación lo solicite, las unidades administrativas o su equivalente de las Instituciones remitirán el comprobante del cumplimiento del Servicio Militar del personal a evaluar.

Artículo 225. Las Instituciones policiales reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados conforme a las disposiciones de la Ley General, de esta ley y demás aplicables. En caso de que la vigencia del certificado no sea reconocida, el aspirante deberá someterse a los procesos de evaluación para el ingreso.

En todos los casos deberán realizarse las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y esta Ley.

Artículo 226. El Certificado de los Integrantes se cancelará:

- I. Al ser separados del servicio por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo por incumplimiento o violación a las obligaciones y deberes establecidos en esta ley y demás disposiciones relativas al régimen disciplinario;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 227. La Comisión de Honor y Justicia correspondiente, informará al Centro de Evaluación, y demás instancias que estime pertinente, de las resoluciones que dicten por virtud de las cuales se declare la separación del Integrante por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incumplimiento o violación a sus obligaciones y deberes, a fin de que dicho Centro proceda a cancelar el Certificado correspondiente e ingresar la información al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal de Personal, en términos de las disposiciones y normatividad aplicables.

Artículo 228. En el caso de intervención de empresas privadas en los procesos de evaluación o certificación que realicen los Centros, será necesario que dichas empresas cuenten previamente con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 229. Los centros de evaluación y control de confianza de organismos públicos federales podrán aplicar, en colaboración con los Centros reconocidos en la presente Ley, el procedimiento de evaluación y control de confianza; y la certificación de los aspirantes y personal de los integrantes del Sistema Estatal, conforme a los acuerdos que al efecto se suscriban.

Artículo 230. Los Centros podrán aplicar el procedimiento de evaluación y control de confianza; y la certificación de cualquiera de los aspirantes e integrantes del Sistema Estatal, Seguridad Privada y demás auxiliares de la función de Seguridad Pública estatal previstos en la presente Ley, mediante los acuerdos, convenios o contratos que se suscriban al respecto.

Artículo 231. Los Centros podrán establecer cuotas de recuperación, en función del universo del personal a evaluar y de los insumos y materiales utilizados para realizar las evaluaciones que, en su caso, deberán cubrir las instituciones beneficiadas.

CAPÍTULO V

DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN

Artículo 232. Los institutos de formación, son los encargados de la formación, la capacitación y la profesionalización policial e investigación en seguridad, serán los responsables de elaborar y aplicar los planes y programas de capacitación, instrucción o formación de conformidad con el Programa Rector de cada Institución seguridad pública y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Promover, difundir y prestar servicios educativos a las Instituciones Policiales, en los niveles de educación técnica superior, educación media superior y educación superior hasta el nivel de posgrado;
- II. Expedir las constancias, certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos sobre los estudios que imparta;

- III. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional;
- IV. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los Integrantes;
- V. Promover un sistema de investigación científica, técnica y académica en materia de seguridad pública y sistema penitenciario;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los Integrantes, a que se refiere el correspondiente Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar estudios, visitas y estadísticas para detectar las necesidades de capacitación de los Integrantes y proponer los cursos correspondientes,
- XII. Proponer y, en su caso, publicar, con la aprobación de la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera y con conocimiento de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos, las convocatorias para el ingreso al Instituto de Formación;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Supervisar que los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales, se sujeten a los manuales del Instituto de Formación, respectivamente;
- XV. Vigilar la adecuada capacitación de los elementos en materia de Juicios Orales y Cadena de Custodia; y
- XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 233. Además de lo señalado en el artículo anterior, los Institutos de Formación, tendrán específicamente las siguientes funciones:

- I. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia pericial, policial, tránsito y seguridad vial y sistema penitenciario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar formación y capacitación especializada a los aspirantes e Integrantes que tengan a su cargo las funciones periciales y de Policía de Investigación;
- III. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- IV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de brindar formación académica de excelencia a los Integrantes; y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS, CONDECORACIONES Y EQUIPO

Artículo 234. Los integrantes de las instituciones policiales portarán en los actos del servicio los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipo correspondientes a su categoría, su jerarquía y su antigüedad, así como sus reconocimientos, cargo o comisión, salvo en las corporaciones en que no se encuentre establecida expresamente esta condición.

Artículo 235. En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan se determinará el diseño, confección y características de los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones, equipo, vestuario y demás prendas de las instituciones policiales, así como los actos en que deberán usarse y portarse.

Artículo 236. Para los efectos de esta ley, son actos del servicio los que realizan los elementos en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen, según su categoría, jerarquía y adscripción.

Artículo 237. Los uniformes, insignias, unidades, colores y escudos de las instituciones policiales del Estado, no podrán ser utilizados por ninguna otra corporación policial, incluyendo las municipales y las empresas de seguridad privada.

Artículo 238. La Secretaría contará con un Registro Estatal de Uniformes Policiales, cuya base de datos será obtenida de la información que cada municipio proporcione y actualice de forma permanente.

TÍTULO CUARTO

INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 239. El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:

- I. Información criminal para la prevención, la persecución y la sanción de las infracciones y los delitos y la reinserción social del delincuente y del adolescente, que incluye: infractores, investigaciones, imputados, indiciados, órdenes de detención y aprehensión, detenidos, procesados, sentenciados, ejecución de penas, medidas sancionadoras impuestas a adolescentes, y de la población penitenciaria;
- II. Personal de las instituciones policiales, que incluya información relativa a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada; y

- III. Armamento y equipo, que comprenda los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso, así como los colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 240. Todas las unidades administrativas de las corporaciones policiales deberán inscribir inmediatamente la información de la materia en las bases de datos y los registros que integran el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 241. Están igualmente obligadas a proporcionar información al Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública las siguientes autoridades o sus equivalentes:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Procuraduría General;
- III. La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. La Contraloría General del Estado;
- V. Los municipios, a través de:
 - a. La Dirección de Seguridad Pública.
 - b. La Dirección encargada de las funciones de tránsito y seguridad vial; y
- VI. Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que generen información relevante en materia de seguridad pública y determine el Consejo Estatal.

Artículo 242. El Estado y los municipios deberán suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, en los términos de este título y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General.

Artículo 243. En los términos de la ley de la materia, la información que se obtenga a través de la operación de videocámaras y equipos para grabar o captar imágenes con o sin sonido por las corporaciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada y particulares deberá integrarse al Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

REGISTRO ESTATAL DE DETENIDOS

Artículo 244. El Registro de Detenidos tiene por objeto establecer el control administrativo de las detenciones en sus distintas modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean entregadas a un elemento de la Policía de Investigación, detenidas por éste, o bien puestas a disposición del Ministerio Público de la entidad.

Artículo 245. El integrante de la Policía de Investigación que realice una detención o reciba a su disposición un detenido deberá dar aviso al Registro de Detenidos a través del Informe Policial Homologado, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General.

En todos los casos en que la Policía de Investigación realice una detención o reciba a su disposición un detenido, pondrá de inmediato a éste a disposición del Ministerio Público.

Artículo 246. El Registro de Detenidos contendrá los siguientes datos:

- A. La información respecto del detenido que deberá ingresar el integrante de la Policía de Investigación o el Ministerio Público, en su caso, para llevar a cabo el registro, la cual consistirá en:
 - I. Nombre y, en su caso, apodo;
 - II. Media filiación o descripción física;
 - III. Sexo;
 - IV. Edad aproximada;
 - V. Motivo y circunstancias generales de la detención, así como lugar y hora en que se realizó;
 - VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como categoría o jerarquía y área de adscripción;
 - VII. Nombre de quien haya efectuado el registro, así como corporación, puesto, categoría o jerarquía y área de adscripción;
 - VIII. Autoridad ante la que será puesto a disposición, mencionando el lugar a donde será trasladado así como el tiempo aproximado para ello; y
 - IX. Siempre que las circunstancias de la detención lo permitan, datos personales de la probable víctima u ofendido, considerando los datos y elementos a que se refieren las fracciones I a IV del presente artículo.

Artículo 247. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. El agente del Ministerio Público constatará, cuando le sea puesto a su disposición el detenido, que dichas prerrogativas no le hayan sido violadas y le informará de manera inmediata sus derechos.

Artículo 248. La información que obre en el Registro de Detenidos será confidencial y reservada, por lo que solo tendrán acceso a la misma las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines previstos en los ordenamientos legales aplicables. Los imputados podrán solicitar la rectificación de sus datos personales, así como que se asiente en el Registro de Detenidos el resultado del procedimiento penal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 249. Al servidor público que quebrante la reserva del Registro de Detenidos, proporcione información a terceros o transgreda sus responsabilidades en la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro, se le sujetará a los procedimientos disciplinarios, de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, de conformidad con las leyes del Estado.

Artículo 250. Todo servidor público que en razón de sus funciones tenga acceso o maneje información del Registro de Detenidos, estará obligado en todo momento a salvaguardar su confidencialidad.

Artículo 251. Los datos integrados al Registro de Detenidos constituirán la plataforma para archivar, preservar, utilizar, enviar o recibir la información de los detenidos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley General.

CAPÍTULO III

REGISTRO ESTATAL DE POLICÍAS

Artículo 252. El registro estatal de policías contendrá la información actualizada de los elementos integrantes de las instituciones policiales relativa a: ingreso; permanencia; evaluaciones; reconocimiento y certificación, suspensiones; sanciones; destituciones; consignaciones; procesos; sentencias por delito doloso; inhabilitaciones; renunciaciones, y a los datos conducentes que contengan sus hojas de servicios, sin perjuicio de la obligación prevista en la Ley General.

Asimismo, contendrá la información concerniente a: los aspirantes a ingresar a las instituciones policiales; a los que hayan sido rechazados y a los admitidos que hayan desertado del curso de formación inicial; y a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada, así como de video vigilancia.

Artículo 253. Para la integración y la actualización de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, las instituciones policiales deberán ingresar de manera inmediata y permanente al primero de tales registros la información relacionada con los procesos de formación, evaluación, certificación, ingreso, estímulos, reconocimientos, promoción, ascenso, incumplimiento de los requisitos de permanencia y sanción de los aspirantes y elementos.

Asimismo, registrarán los datos referentes a los elementos a quienes se haya dictado vinculación a proceso o resolución equivalente.

Artículo 254. Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior, expidan o exhiban constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que conste en los registros, omitan registrar u oculten antecedentes de las personas mencionadas, serán sancionadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 255. El Registro Estatal de Personal contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los elementos; generales y media filiación; huellas digitales y palmares; registros de ADN; fotografías de frente y perfil; escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Los reconocimientos, estímulos, sanciones a que se hayan hecho acreedores, comprendiendo en este último caso información sobre los hechos que dieron motivo a la corrección o al procedimiento disciplinario; y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad, categoría o jerarquía del elemento, así como las razones que se consideraron para ello;

Artículo 256. Deberá ingresarse inmediatamente al Registro Estatal de Personal la información relativa al auto de vinculación a proceso, sentencia absolutoria o condenatoria y sanciones administrativas impuestas a los elementos, así como las resoluciones que las modifiquen, confirmen o revoquen

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán al Registro Estatal, siempre que no se ponga en riesgo la investigación o el proceso.

Artículo 257. El procedimiento para la incorporación al Registro Nacional de Personal o de los prestadores de servicios de seguridad privada, se realizará conforme a las disposiciones, criterios y lineamientos que expida el Centro Nacional, integrándose la información respectiva al Registro Estatal de Personal.

Artículo 258. Los policías están obligados a notificar a su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y el segundo, a su vez, de enterarlo al Registro Estatal de Personal.

Artículo 259. Una vez integrado el elemento de las instituciones policiales a la institución correspondiente o autorizado el personal operativo del prestador de servicios de seguridad privada, el Registro Estatal de Personal expedirá y remitirá a la autoridad requirente la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal (CUIP) que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento, en la constancia de grado o en el contrato respectivo.

Artículo 260. Los datos integrados al Registro Estatal de Personal constituirán la plataforma para archivar, preservar, utilizar, enviar o recibir información, a fin de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General.

CAPÍTULO IV

HOJA DE SERVICIOS

Artículo 261. La hoja de servicios es el documento que resume la trayectoria de los elementos desde su ingreso a las instituciones policiales hasta la conclusión de sus servicios como tales.

Artículo 262. Las instituciones policiales integrarán y actualizarán constante y permanentemente la hoja de servicios de cada uno de sus integrantes, en períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre, para que contenga:

- I. Una síntesis biográfica que comprenderá desde el nacimiento del integrante hasta su ingreso a las instituciones policiales, especificando los nombres de sus padres, cónyuge y, en su caso, concubinario o concubina e hijos, así como los estudios efectuados, conocimientos adquiridos y empleos o cargos desempeñados;
- II. Los cargos o comisiones desempeñados o conferidos al servicio de las instituciones policiales, con anotación de las fechas precisas de cada uno de ellos, incluyendo las promociones, los ascensos las insignias, las condecoraciones, los estímulos, las categorías y las jerarquías obtenidas;
- III. El cómputo total del tiempo de servicios con mención de las licencias o incapacidades médicas acaecidas durante ese tiempo;
- IV. Los estudios efectuados en los Institutos de Formación u otras instituciones educativas reconocidas oficialmente, con expresión del grado académico alcanzado;
- V. Los operativos en que hubiesen participado, indicando las fechas de inicio y conclusión, señalándose, además, los hechos meritorios en los que hayan intervenido de manera destacada;
- VI. En su caso, trabajos de investigación, artículos, publicaciones, colaboraciones y cualquier otro que aporte conocimientos técnicos o científicos que resulten de utilidad en materia de seguridad pública;

- VII. Los correctivos disciplinarios y sanciones que se les hayan impuesto mediante resolución firme;
- VIII. Los procesos penales a que hubieren quedado sujetos, con expresión del sentido de la resolución con que haya concluido el procedimiento; y
- IX. Todos los demás datos que se consideren de relevancia o trascendencia para las instituciones policiales.

En cualquier momento, el elemento integrante de las instituciones policiales podrá solicitar la actualización de su hoja de servicios y una copia de ella.

Artículo 263. Las instituciones policiales, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia deberán respectivamente, proporcionar al Registro Estatal de Personal la información relativa a la hoja de servicios, o de los datos que contenga, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO V

REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 264. Las instituciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada informarán respecto de su armamento y equipo y mantendrán permanentemente actualizado al Registro de Armamento, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley General y demás leyes aplicables.

Artículo 265. El Registro de Armamento deberá comprender la información actualizada que proporcionen las instituciones policiales, respecto a:

- I. Los vehículos asignados, cuya descripción deberá comprender el número económico de la unidad, las placas de circulación, la marca, el modelo, el tipo, y los números de serie y de motor;
- II. Las armas de fuego y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, especificando respecto de las primeras el número de registro, la marca, el modelo, el calibre, la matrícula, el país de fabricación y los demás elementos de identificación;
- III. Los cambios, altas y bajas de armamento y equipo;
- IV. Los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso; y
- V. Los colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las corporaciones policiales, así como los de los inmuebles y vehículos de éstas.

Artículo 266. Las instituciones policiales de los municipios que ingresen y actualicen de manera directa la información respectiva al Registro Nacional de Armamento y Equipo en términos de la Ley General, compartirán dicha información al Registro de Armamento.

Artículo 267. Los prestadores de servicios de seguridad privada, se coordinarán con el Registro de Armamento para que, por conducto del mismo, se ingrese y actualice la información al Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Artículo 268. La información del Registro de Armamento estará disponible para las instituciones, en relación con la investigación de delitos en cuya comisión se hubiesen empleado armas de fuego.

Artículo 269. Los elementos sólo podrán portar las armas de fuego que les hubiesen asignado de manera individual, al amparo de la licencia oficial colectiva expedida a favor de la Secretaría, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Los elementos sólo podrán portar las armas de fuego oficialmente asignadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, una misión o una comisión determinados.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación de armas sea considerada ilegal y sancionada en términos de ley.

Artículo 270. Los elementos respecto del uso y portación de armas están obligados a lo siguiente:

- I. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- II. Conocer el funcionamiento del arma de cargo y de realizar el desarme y arme autorizado para llevar a cabo el mantenimiento preventivo que le permita disponer de armamento limpio y lubricado, para evitar fallas que redunden en detrimento de sus funciones;
- III. Desarmarse al concluir la prestación del servicio, misión o comisión y abstenerse de portar armas fuera de servicio, misión o comisión correspondiente;
- IV. Abstenerse de dañar o perder el arma y equipo que le fue asignada;
- V. Abstenerse de alterar o remarcar el arma y equipo que tiene bajo su resguardo;
- VI. Abstenerse de vender o empeñar el arma que tiene bajo su resguardo; así como, de portarla y usarla fuera de los límites territoriales del Estado sin oficio de comisión;
- VII. Asistir a los cursos que se impartan para adiestramiento y actualización respecto del uso y aprovechamiento del armamento o equipo, para el mejor desempeño de sus funciones; y
- VIII. Pasar las inspecciones de revisión de armamento cada vez que sea requerido;

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, así como las previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, la Ley General y la presente ley, dará lugar al procedimiento disciplinario que corresponda, sin menoscabo de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 271. Los equipos de comunicación asignados a los integrantes de las instituciones policiales sólo serán usados y operados por éstos y exclusivamente para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que su uso para fines distintos se sancionará en los términos de la presente ley.

Artículo 272. Durante el tiempo que estuvieren en servicio, los elementos sólo usarán u operarán los equipos de comunicación que les fueren asignados para el cumplimiento de sus funciones, por lo que deberán abstenerse de portar o utilizar cualquier otro equipo o medio de comunicación distinto.

CAPÍTULO VI

ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 273. La Secretaría establecerá los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, el problema de seguridad pública en la entidad, para la planeación y la implementación de programas y acciones, así como para la evaluación de sus resultados.

Artículo 274. La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre: seguridad preventiva; investigación y persecución del delito; administración de justicia; sistemas de prisión preventiva, de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de tratamiento de adolescentes; y factores asociados al problema de seguridad pública.

La captura, consulta y análisis de la estadística de seguridad pública será regulada mediante los Manuales Administrativos correspondientes.

TÍTULO QUINTO

SERVICIOS Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 275. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán un servicio que promueva la colaboración y la participación ciudadana, para la localización de personas y bienes.

Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementar sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y su localización, en el que coadyuven con las instituciones de seguridad pública, las corporaciones de emergencia, los medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, las organizaciones no gubernamentales, entidades limítrofes, los municipios y la ciudadanía en general.

Artículo 276. Los programas del Estado y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia deberán sujetarse a las bases previstas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 277. El Estado y los municipios deberán establecer un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y otros delitos de que tenga conocimiento la comunidad, el que operará a través de teléfono con un número único y de cualquier medio electrónico. Tratándose de violencia familiar y desaparición de personas, se implementarán sistemas especializados de alerta y protocolos de reacción y apoyo.

El citado servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, de salud, de protección civil y demás organismos asistenciales públicos y privados.

Artículo 278. Corresponde a la Secretaría, a través del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo:

- I. Recibir reportes de emergencias, para decidir y ejecutar acciones entre las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
- II. Efectuar procedimientos de monitoreo y control en tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden público, comisión de delitos, tránsito y seguridad vial y contingencias por fenómenos naturales;
- III. Administrar el servicio de comunicación telefónico, para recibir, integrar, documentar y canalizar los reportes de los ciudadanos que denuncien conductas delictivas, garantizándose el anonimato, y proporcionar la orientación jurídica correspondiente;
- IV. Coordinar y administrar la operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones, en el ámbito de la seguridad pública;
- V. Instrumentar el desarrollo y mejoramiento de procedimientos para la obtención, procesamiento, explotación y análisis de la información, que permita la definición de estrategias de combate a la delincuencia; y
- VI. Implementar altas tecnologías en cómputo, desarrollo de sistemas, administrar redes y proporcionar soporte técnico, tomando las medidas necesarias para la seguridad de la información que se procese en las bases de datos.

Artículo 279. La Secretaría contará con la Unidad de Policía Científica, que es el órgano operativo encargado de prevenir la comisión de delitos a través o en contra de tecnologías de la información y la comunicación y la red pública de internet, con pleno respeto a la intimidad y privacidad de las personas.

Artículo 280. Para mejorar el servicio de seguridad pública, los órganos del Sistema Estatal promoverán la participación de la comunidad en la evaluación de las políticas y de las Instituciones policiales, así como en la formulación de propuestas de medidas específicas y acciones concretas. Esta participación se hará por conducto de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que forman parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública o de los integrantes de la comunidad pertenecientes al Consejo de Seguridad Pública de los Municipios, cuyos nombres deberán ser ampliamente difundidos por la Secretaría.

Artículo 281. Sin menoscabo de lo previsto por el artículo 20 de la Constitución General y las leyes aplicables, el Estado, por conducto de la Secretaría, establecerá programas y acciones para fomentar la cultura de la denuncia.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

REGULACIÓN

Artículo 282. Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios de seguridad y protección personal, de bienes, traslado de bienes o valores, de la información, sistemas de prevención y responsabilidades, fabricación, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta e instrumentos, servicios de blindaje, sistemas electrónicos de seguridad, así como capacitación y adiestramiento, además de sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, deberán cumplir con las

disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Privada y las correspondientes de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 283. En los casos de autorizaciones otorgadas por la autoridad federal competente, los particulares autorizados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Seguridad Privada o las correspondientes del Estado.

Artículo 284. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando lo solicite el órgano competente, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 285. Los particulares autorizados para prestar servicios de seguridad privada, así como su personal operativo, estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las instituciones policiales y, en lo conducente, les serán aplicables los principios y obligaciones en cuanto a su actuación y su desempeño, incluidos los de aportar datos para el registro de su personal y su equipo, sujetarse a los procedimientos de evaluación y control de confianza, certificación y, en general, proporcionar información estadística y sobre la delincuencia en términos de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 286. Se instaurará y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, como instancia colegiada de consulta con participación ciudadana, a través del cual se establecerán mecanismos eficientes para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema; de igual manera, este Consejo impulsará las acciones necesarias en materia de seguridad pública, prevención social del delito y participación ciudadana, debiendo coadyuvar con las autoridades competentes para el servicio de la comunidad.

El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública se integrará mayoritariamente por ciudadanos y con la representación del Estado que determine la presente Ley.

Artículo 287. Los ciudadanos integrantes de este Consejo, podrán pertenecer a asociaciones civiles, agrupaciones de profesionales, organismos no gubernamentales o empresariales, así como también a instituciones de educación superior.

Artículo 288. El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública será electo de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos.

Artículo 289. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública se integrará de la siguiente forma:

- I. Por, cuando menos, ocho Consejeros Ciudadanos, seleccionados en los términos del reglamento respectivo, uno de los cuales fungirá como Presidente, quienes tendrán voz y voto;
 - II. Los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia, los Presidentes Municipales de Xalapa y Veracruz, el Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad Pública del Congreso del Estado, así como el Secretario Ejecutivo, quienes fungirán como Consejeros Gubernamentales, con voz y voto;
- y

III. Un Secretario Técnico, quien sólo contará con voz.

Los consejeros gubernamentales propietarios podrán designar a sus respectivos suplentes.

Artículo 290. Podrán asistir a las sesiones del Consejo, a invitación del Presidente, los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Estado, así como las personas relacionadas con la materia de seguridad pública, quienes contarán con derecho de voz pero no de voto.

Artículo 291. El Secretario Ejecutivo tendrá la facultad de designar y remover libremente al Secretario Técnico, sin perjuicio de las atribuciones que le confieran otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 292. En el Reglamento Interior del Consejo se establecerán las disposiciones que regulen la celebración de sus sesiones, los mecanismos de votación para que sus acuerdos y resoluciones tengan validez, así como la integración y mecanismo de funcionamiento de las comisiones que se consideren necesarias, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 293. Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Estado proporcionarán al Consejo la información y datos necesarios para la realización de las funciones previstas en la presente Ley, salvo aquellos que sean determinados como reservados o confidenciales, en términos de sus propios ordenamientos legales y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Artículo 294. Para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, podrá constituirse un fideicomiso de administración e inversión.

Artículo 295. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser un órgano de consulta, análisis y opinión, en materia de seguridad pública y prevención social del delito;
- II. Establecer vinculación con organizaciones del sector social y privado, que desarrollen actividades relacionadas con la materia de seguridad pública, prevención social del delito y procuración y administración de justicia, a fin de encauzar los esfuerzos ciudadanos en el objeto común de coadyuvar al mejoramiento de la seguridad pública en el Estado;
- III. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración del programa de seguridad pública para el Estado y evaluar la aplicación del mismo;
- IV. Formular recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, estrategias y acciones instrumentadas por la Administración Pública del Estado, vinculadas a la prevención, investigación y combate al delito, la prevención y reinserción social, la atención a migrantes, la cultura cívica y el apoyo a las víctimas del delito;
- V. Turnar ante la Contraloría Interna de las dependencias o entidades que desarrollen actividades de prevención del delito los casos de faltas graves de sus servidores públicos de que tenga conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Proponer el otorgamiento de reconocimientos a los servidores públicos que se destaquen en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública o que realicen acciones relevantes;
- VII. Emitir opinión en los temas o asuntos específicos que le sean planteados por el Gobernador del Estado o por los titulares de las Secretarías de Gobierno, Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado;

- VIII. Conocer, analizar e integrar los reclamos ciudadanos en las funciones de prevención e investigación del delito, apoyo a las víctimas del delito, ejecución de sanciones penales y formular las propuestas y peticiones tendientes para el análisis de las mismas;
- IX. Emitir opiniones sobre la evolución de las tendencias delictivas, la percepción de inseguridad y el desempeño de las instituciones encargadas de la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, a partir de la construcción de indicadores y la investigación y monitoreo que lleve a cabo el Observatorio Ciudadano de la Seguridad y la Justicia de Veracruz; y
- X. Las demás previstas en la presente Ley y en su Reglamento Interior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública, en lo que no se opongan a esta Ley.

TERCERO. En tanto no se emita una nueva ley que regule las atribuciones, facultades, obligaciones y restricciones de las empresas de seguridad privada, dichas empresas se continuarán rigiendo por el Título Décimo, De los Servicios de Seguridad Privada de la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, el Ejecutivo del Estado enviará iniciativa al Congreso local para que dictamine, discuta y en su caso, apruebe, la Ley para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que armonizará en el Estado la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

QUINTO. Los servicios de carrera vigentes en las instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta Ley, en un plazo no mayor a un año.

SEXTO. Se abroga la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de fecha veinticuatro de junio de 2009, en todo su contenido excepto el Título Décimo, el Capítulo II del Título Tercero y los artículos 21, 21 Bis de la misma, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SÉPTIMO. Se extingue el organismo público descentralizado denominado Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

OCTAVO. Todos los procedimientos que se encuentren vigentes ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, se continuarán de conformidad con la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día veinticuatro de junio del año dos mil nueve.

NOVENO. Las Comisiones y en su caso los respectivos Comités de los Servicios Profesionales de Carrera, Honor y Justicia para los Integrantes de las Instituciones Policiales, deberán estar instaladas en su totalidad el once de mayo de 2016.

DÉCIMO. Se derogan los artículos 259 Bis, 259 Ter, 259 Quater, 259 Quinquies, 259 Sexies, 259 Septies y 259 Octies relativos al Procedimiento Administrativo para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002354 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1772

NOTA DE EDITOR:

A continuación se transcriben los artículos de la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de fecha veinticuatro de junio de 2009, que continúan vigentes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO III

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública

(REFORMADO, G.O.14 DE ENERO DE 2013)

Artículo 21. La Secretaría Ejecutiva es el órgano operativo del Consejo Estatal y del Sistema que funcionará con autonomía técnica, de gestión y presupuestal. A este órgano estará sectorizado el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.

El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento interior de la Secretaría Ejecutiva, que establecerá las unidades de apoyo administrativo que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como sus atribuciones.

El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal.

El Secretario Ejecutivo, además de cumplir con lo que establece la Constitución Política Local y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener más de treinta años de edad; y

II. Contar con experiencia en las áreas relacionadas con la Seguridad Pública. Correspondientes a su función.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE ENERO DE 2013)

Artículo 21 bis. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana:

I. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

III. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones de Seguridad Pública en los órdenes de gobierno estatal y municipal para:

a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;

b) Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

c) Prevenir la violencia y delincuencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol; y

d) Garantizar la atención integral a las víctimas.

IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su atribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública estatal;

V. Realizar, por sí o por terceros, encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;

VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención social de la violencia y la delincuencia, en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades estatales y municipales, así como colaborar con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en esta misma materia;

VII. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;

VIII. Coordinar acciones en materia de prevención social del delito con otras instancias competentes, en el ejercicio de sus funciones;

IX. Coordinarse con el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y el Consejo Consultivo Observatorio Ciudadano para la Seguridad y la Justicia, para implementar acciones en materia de seguridad pública y participación ciudadana;

X. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema; y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones, el Consejo Estatal y su presidente.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO II

Del Uso de la Fuerza Pública

Artículo 37. La fuerza pública es el instrumento legal, legítimo y necesario mediante el cual los integrantes de las corporaciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en riesgo la preservación de la vida, la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad física, el patrimonio y los derechos de las personas, a fin de mantener la seguridad pública que aseguren la vigencia de la legalidad y el respeto de las garantías individuales.

En el uso de la fuerza pública los integrantes de las corporaciones policiales deberán apearse a lo dispuesto expresamente por la Ley y en los principios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad. Al efecto, se dan las siguientes definiciones:

I. Congruencia. Es la idoneidad del medio a emplear, según la agresión sufrida.

II. Proporcionalidad. Supone que el uso de la fuerza debe ser de igual dimensión e intensidad al objeto legítimo que se busca.

III. Oportunidad. Que sea necesaria la intervención del integrante de la corporación policial.

IV. Racionalidad. Relación y congruencia entre el medio empleado y el fin buscado.

V. Excepcionalidad. El integrante de la corporación policial debe agotar todos los medios disuasivos a su alcance antes de utilizar la fuerza pública o las armas de fuego.

VI. Progresividad. Al agotarse los medios disuasivos se puede utilizar la fuerza pública o las armas de fuego en orden progresivo de menor a mayor intensidad.

Artículo 38. Las armas de fuego se considerarán como defensivas y su uso sólo se justifica en legítima defensa propia o de terceros, en caso de peligro real, actual, inminente de muerte y lesiones graves, para evitar la comisión de un hecho considerado como delito, que entrañe una seria amenaza para la vida, libertad o integridad física o psicológica; con objeto de detener a la persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad y sólo en casos de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 39. Antes de utilizar la fuerza o las armas de fuego, es obligación, en la medida de lo posible, hacer uso de medios no violentos, a excepción de los casos en que dichos medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto; en estos casos, se justifica el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

Artículo 40. Cuando el empleo de la fuerza y, en especial, de las armas de fuego, sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán:

I. Ejercerla con moderación, en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga;

II. Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana;

III. Proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

IV. Comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione lesiones o la muerte de alguna persona; y

V. Considerar las situaciones y lugares en que por el número de personas ajenas al hecho, el uso de las armas pueda lesionar a menores de edad, transeúntes, comensales y huéspedes, entre otros.

Artículo 41. Antes de emplear las armas de fuego, es obligación del integrante de las corporaciones policíacas identificarse como tal, procediendo a advertir su intención de utilizar armas de fuego con tiempo suficiente para ser tomada en cuenta, salvo en los casos en que al dar dicha advertencia se pusieren en peligro a sí mismos o a terceros o que, por las circunstancias, resultare de manera evidente, inadecuada o inútil la advertencia.

Artículo 42. Cuando una persona esté bajo custodia o detenida, sólo se podrá emplear la fuerza si es estrictamente necesario para mantener la seguridad de las instituciones, la del lugar donde se encuentre, o cuando corra peligro la integridad física de la misma persona en custodia o detenida, o la de terceros.

Artículo 43. Las armas de fuego podrán, si las circunstancias lo exigen, ser disparadas como señal de advertencia, siempre que su uso no implique riesgo para la vida e integridad de las personas.

(REFORMADO. G.O. 3 DE JULIO DE 2013)

Artículo 44. Los integrantes de las instituciones policiales y del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial deberán observar las normas técnicas sobre el cuidado de las armas de fuego y abstenerse de realizar cualquier tipo de juego o manipulación indebida.

(REFORMADO, PRIMERO PÁRRAFO; G.O. 3 DE JULIO DE 2013)

Artículo 45. Los integrantes de las instituciones policiales y del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial sólo podrán portar las armas de fuego que les hayan sido asignadas de manera individual y que se encuentren registradas colectivamente conforme a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, exclusivamente durante el tiempo que se encuentren en funciones.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación de armas sea considerada ilegal y sancionada en términos de ley.

Artículo 46. Corresponde la valoración del empleo y uso legal de la fuerza y las armas de fuego, a la autoridad administrativa de las instituciones de Seguridad Pública, en el marco de su estricta competencia.

Artículo 47. En caso de que el personal haya recurrido al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y sus superiores o sus compañeros no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso, serán responsables administrativa, civil o penalmente, de acuerdo a su participación.

Artículo 48. El personal no podrá alegar obediencia de órdenes superiores, si tenía conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego era manifiestamente ilícita y tuvo una oportunidad razonable de negarse a cumplirla.

También serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 132. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, la autorización, supervisión, verificación, ratificación, regulación y el control de los servicios de seguridad privada, los cuales operarán en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 133. Los servicios de seguridad privada sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

I. Seguridad y protección personal. Relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida e integridad física;

II. Vigilancia y protección de bienes y valores. Relacionada con la seguridad y cuidado de bienes muebles e inmuebles; para el caso de éstos últimos, la vigilancia de las vías públicas están reservadas a las corporaciones de Seguridad Pública correspondientes;

III. Vigilancia, custodia y traslado de bienes y valores. Actividad que se relaciona con la prestación de servicios de cuidado, custodia y protección, incluyendo el transporte o su traslado; y

IV. Otras actividades vinculadas directa o indirectamente con los servicios de seguridad privada, que se refieran al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados aplicables en alguna de las modalidades que anteceden.

Artículo 134. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función estatal y municipal de seguridad pública y tienen como fin prevenir la comisión de delitos, salvaguardar la integridad física y el patrimonio de las personas contratantes.

Los prestadores de estos servicios están obligados a coadyuvar con las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública en casos de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten las autoridades estatales y municipales competentes, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 135. Los particulares que presten servicios de seguridad privada no podrán ejercer las funciones expresamente reservadas a las autoridades de Seguridad Pública, por disposición de la Ley.

Artículo 136. Los prestadores de servicios de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente por las normas que esta Ley y las demás aplicables que se establecen para las instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia a las autoridades estatales competentes así como al Centro Nacional de Información.

Artículo 137. Las empresas de seguridad privada están obligadas a que todo su personal sea sometido a los procedimientos de evaluación y control de confianza, en términos de lo establecido por la presente Ley.

CAPÍTULO II

De las Facultades de la Secretaría

Artículo 138. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos legales que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y controlar los servicios de seguridad privada que presten las personas físicas o morales en la demarcación territorial estatal conforme a lo previsto en la presente Ley;

II. Ejecutar las acciones necesarias para que los servicios de seguridad privada, además de cumplirse con eficiencia y calidad, garanticen la certeza y confianza de los prestatarios;

III. Regular, programar, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación de los servicios de seguridad privada conforme a lo señalado en esta Ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con las necesidades de la población;

IV. Autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada y su renovación en los términos previstos en esta ley y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

V. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y sistemas de apoyo mutuo para el mejor proveer del interés público relacionado con la prestación de servicios de seguridad privada;

VI. Mantener actualizado el registro de prestadores de servicios de seguridad privada, que deberá incluir en forma enunciativa los rubros de personal, vehículos, infraestructura, la modalidad en que se presta, autorizaciones, licencias, constancias de registros, sanciones impuestas; así también los cambios de socios, accionistas, gestores, representantes, apoderados, mandatarios legales y demás registros que sean necesarios a criterio de la Secretaría, al través de la Secretaría Ejecutiva;

VII. Evaluar, la prestación de servicios de seguridad privada y en su caso otorgar las certificaciones o constancias correspondientes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva;

VIII. Vigilar y supervisar los servicios de seguridad privada, por conducto de la Secretaría Ejecutiva;

IX. Denunciar al prestador de servicios ante la autoridad correspondiente cuando se presuma que en su actividad se cometen hechos presuntamente delictivos;

X. Autorizar los programas de capacitación y adiestramiento, para el personal de los prestadores de servicios;

XI. Verificar que el personal operativo de los prestadores de servicios se encuentran debidamente capacitados;

XII. Atender las denuncias y quejas por supuestas infracciones a la ley o disposiciones contenidas en otros ordenamientos;

XIII. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y demás disposiciones legales que de ella emanen; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 139. La Secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Estatal de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades municipales o federales, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

I. Ejercer las facultades previstas en esta Ley;

II. Consolidar la información que debe integrarse a las bases de datos estatales y al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada;

III. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada; y

IV. La verificación del cumplimiento a la normativa estatal y federal.

CAPÍTULO III

De la Autorización para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada

Artículo 140. Para la prestación de servicios de seguridad privada, por personas físicas o morales, así como la capacitación y certificación técnica, se requiere de la autorización del titular de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual se tramitará por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 141. La autorización a que se refiere el Artículo anterior es intransferible y sólo tendrá efecto para las actividades que expresamente se especifican en ella. Tendrá vigencia por un año y podrá renovarse previa verificación y supervisión que se haga sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos a los que se encuentre sujeta.

Los interesados deberán solicitar la renovación de que se trata, por lo menos con treinta días de anticipación a su vencimiento y cumplir con los requisitos, que señale la autoridad competente, así como el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 142. Para la autorización de la prestación del servicio de la seguridad privada, los interesados deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva:

I. Solicitud por escrito dirigida al Secretario Ejecutivo del Consejo, para prestar el servicio en una o más de las modalidades previstas en esta Ley;

II. Documento que acredite la personalidad jurídica. Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva, en el caso de personas físicas, copia certificada del acta de nacimiento y de identificación oficial;

III. Copia certificada de la licencia para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de Defensa Nacional; así como el número de matrícula del arma que utilice su personal. En caso de que no se utilicen armas de fuego, manifestarlo así, por escrito al Consejo, bajo protesta de decir verdad;

IV. Permiso de instalación de equipo de radiocomunicación y del uso de frecuencias expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Si no utilizan equipo de radiocomunicación, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;

V. Constancias originales de no tener antecedentes penales de todos los representantes legales de la persona moral, que deberá ser expedida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

VI. Relación del personal operativo, directivo y administrativo que labora en la empresa, que contenga el nombre de la empresa, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, especificando su actividad. Si no cuenta con personal, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;

VII. Modelo de contrato de prestación de servicios de seguridad privada a celebrar por la empresa con los prestatarios, sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Constancia del domicilio fiscal, anexando copia certificada del registro de la empresa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que su domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, deberá acreditar además que se cuenta con un domicilio dentro del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual deberá ser en donde se encuentren las oficinas principales de la empresa;

IX. Un ejemplar de los manuales de operación, capacitación y adiestramiento;

X. Relación de clientes con su domicilio, tipo de servicio que presta y lugares donde se realizará el mismo. En caso de que aún no cuente con clientes, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;

XI. Presentar los programas de los cursos de capacitación con que cuenta la empresa, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, acreditados ante las autoridades competentes, así como las constancias de que cada uno de sus elementos han realizado el curso básico de formación impartido por el Instituto;

XII. Inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio incluyendo vehículos automotores, armamento y equipos de radiocomunicación; así como los semovientes en caso de utilización de perros de guardia para la prestación de determinados servicios de seguridad privada, anexando los documentos que acrediten la correcta y actualizada aplicación de las vacunas correspondientes y la instrucción y capacitación canina otorgada para el buen desempeño de las actividades de la materia;

XIII. Fotografías a color de frente, lateral y posterior de los vehículos con logotipos y aditamentos que utilizarán. Cuando no posean vehículos, deberán informarlo por escrito y bajo protesta de decir verdad;

XIV. Fotografías a color de frente y perfil del uniforme, así como la descripción de los colores del mismo con todos sus accesorios;

XV. Copia certificada de la cédula de inscripción al registro patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social;

XVI. Manifestación por escrito de las sucursales con que cuenta la empresa en el Estado, en otras entidades federativas o en el Distrito Federal. En caso de no contar con sucursales, manifestarlo por escrito y bajo protesta de decir verdad;

XVII. Escrito mediante el cual se designa la persona que ocupe el cargo de jefe operativo en la matriz y en cada sucursal. Si aún no cuenta con jefe operativo, expresarlo bajo protesta de decir verdad;

XVIII. Otorgar una garantía o fianza para asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados a los usuarios del servicio por motivos imputables al prestador;

XIX. Inscribir a los elementos de la empresa en los registros estatales y nacionales de personal de empresas de seguridad privada; y

XX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 143. El Secretario Ejecutivo, una vez satisfechos los requisitos señalados en el Artículo anterior, integrará el expediente correspondiente y procederá a su revisión.

Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidades en la presentación de documentos, lo comunicará al interesado dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en ese plazo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Si se cumplen los requisitos, el Secretario Ejecutivo del Consejo turnará el expediente al titular de la Secretaría, quien dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del expediente, resolverá sobre el otorgamiento de la autorización.

Cubierto este requisito y previo pago de los derechos previstos en el Código Financiero para el Estado, el titular de la Secretaría expedirá el documento en que se haga constar la autorización y las condiciones a las que se sujetará la prestación de los servicios de seguridad privada.

La Secretaría, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, notificará la resolución por escrito al interesado, en un término no mayor de cuatro meses y le informará las condiciones a que quedará sujeta la empresa.

Las mismas reglas contenidas en el presente Artículo se aplicarán para la obtención de la ratificación anual de autorización; en este caso, la resolución deberá notificarse en un término de un mes a partir de la recepción de la solicitud.

Los prestadores de servicios de seguridad privada podrán solicitar y obtener la modificación de las modalidades en que se presta el servicio, especificadas en su autorización o revalidación correspondiente, siempre que cumplan con los requisitos aplicables de acuerdo a su petición.

Artículo 144. La sola presentación de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, no autoriza en ninguna forma a prestar servicios de seguridad privada ni hacer publicidad sobre la posible contratación de los servicios.

Artículo 145. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios a personas físicas que hayan sido condenadas por delitos dolosos o a quienes previamente se les haya sancionado con la cancelación de otra autorización.

CAPÍTULO IV

Del Registro de los Servicios de Seguridad Privada

Artículo 146. La Secretaría Ejecutiva implementará y mantendrá actualizado un Registro Estatal de Servicios de Seguridad Privada, con la información necesaria para la supervisión, control y vigilancia de los prestadores de servicios. El Registro asentará la información siguiente:

I. Autorización y renovaciones;

II. Personal administrativo;

III. Elementos operativos y elementos de apoyo;

IV. Vehículos, armamento y equipo;

V. Infraestructura;

VI. Capacitadores;

VII. Accionistas, socios, gestores, representantes legales, mandatarios y apoderados;

VIII. Sanciones impuestas; y

IX. Otros datos que sean necesarios para el debido control de los prestadores de servicio.

Artículo 147. La Secretaría Ejecutiva será la responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los documentos, información y documentación contenidos en el Registro.

Artículo 148. De toda información, registro, folio o certificación que realice el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el Secretario Ejecutivo del Consejo, previa exhibición y entrega del comprobante de pago de derechos que por este concepto realice el interesado conforme lo disponga el Código Financiero del Estado.

Artículo 149. La Secretaría Ejecutiva deberá publicar semestralmente una lista de las empresas que se encuentren debidamente registradas en la Gaceta Oficial del estado y en los medios de difusión de mayor circulación en el Estado. Asimismo, difundirá el listado entre las cámaras y asociaciones de comerciantes, empresarios y profesionistas ubicadas en el Estado.

CAPÍTULO V

De las Obligaciones de los Prestadores

Artículo 150. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, están obligadas a:

- I. Cumplir con las condiciones que se hayan establecido en la autorización expedida por la Secretaría;
- II. Abstenerse de realizar funciones y atribuciones que legalmente corresponda a las corporaciones policiales federales, estatales, municipales o a las fuerzas armadas;
- III. Dar aviso por escrito al titular de la Secretaría Ejecutiva en caso de realizar actividades adicionales a las declaradas para el otorgamiento de la autorización;
- IV. Cumplir con las autorizaciones de auxilio o colaboración hechas por las autoridades de seguridad pública;
- V. Exhibir permanentemente en lugar visible del establecimiento en el que se encuentren las oficinas principales de la persona física o moral autorizada, la documentación que contenga la autorización o la constancia de ésta para la prestación de dichos servicios;
- VI. Abstenerse de permitir que la autorización sea utilizada por terceras personas para operar dicha actividad;
- VII. Contar con equipo e instalaciones apropiadas para la eficiente prestación de servicios de seguridad privada;
- VIII. Disponer que los vehículos destinados al servicio, ostenten visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número que los identifique y placas de circulación;
- IX. Utilizar la denominación o razón social que autorice la Secretaría. La palabra "seguridad" sólo podrá emplearse seguida del calificativo "privada". En todo caso no se podrán utilizar las palabras "policía", "agentes", "investigadores" o cualesquiera otras similares que puedan dar a entender una relación con las corporaciones de seguridad pública, las fuerzas armadas u otras autoridades federales, estatales o municipales;
- X. Señalar en su papelería, documentos de identificación, uniformes, vehículos e instalaciones, solamente los datos contenidos en la autorización otorgada;
- XI. Abstenerse de utilizar logotipos gubernamentales, escudo y colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países, insignias o uniformes similares a los que emplean las corporaciones de Seguridad Pública o las fuerzas armadas, debiendo usar únicamente los autorizados por la Secretaría. Queda prohibido el uso de placas metálicas de identidad;
- XII. Abstenerse de usar sirenas y torretas de cualquier tipo o color en los vehículos destinados a esos servicios;
- XIII. Vigilar que el personal utilice uniforme en los lugares donde se preste el servicio y durante los horarios en que se lleva a cabo;
- XIV. Reportar mensualmente a la Secretaría Ejecutiva las altas y bajas que ocurran en la plantilla del personal, así como el motivo de éstas;

XV. Utilizar solamente las armas que estén autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional; abstenerse de portar armas de fuego asignadas para el desempeño de sus funciones fuera del horario de labores; asegurarse que su personal porte las credenciales de identificación que autorice la Secretaría, mismas que son la certificación de que el elemento no cuenta con antecedentes penales en cualquier parte de la República Mexicana, previa consulta en los registros estatales y federales correspondientes. El extravío, pérdida o mal uso de cualquier medio de identificación, ya sea expedido por autoridades o por la propia empresa, será responsabilidad de ésta;

XVI. Permitir y facilitar las funciones de supervisión de sus actividades, que realice el personal actuante de la Secretaría Ejecutiva y proporcionar la información que ésta les requiera;

XVII. Contratar al personal en términos de lo dispuesto por la presente ley;

XVIII. Aportar a la Secretaría Ejecutiva, los datos que sean necesarios para el registro de su personal, equipo y armamento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización. Así mismo, deberán proporcionar la información estadística y sobre delincuencia con que cuenten y la que soliciten los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

XIX. Responder solidariamente de los daños o perjuicios que llegara a causar su personal en la prestación del servicio;

XX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que puedan ser constitutivos de delito, así como poner a disposición del Ministerio Público las personas que sean intervenidas en la comisión flagrante de delito, así como los instrumentos y objetos utilizados en la comisión de los mismos;

XXI. Informar a la Secretaría Ejecutiva, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, las modificaciones a los estatutos o cláusulas del acta constitutiva o cualquier otro cambio que ésta tenga, ello tratándose de personas morales; así como su domicilio fiscal, los centros de capacitación, la relación de sus capacitadores, los cambios de la compañía afianzadora o la póliza con la que ampare la fianza a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 142 de la presente Ley, de los usuarios a quienes presten sus servicios, así como los resultados que se obtengan de las supervisiones que practique la Secretaría de la Defensa Nacional en lo relativo con armas de fuego;

XXII. Informar a la Secretaría Ejecutiva, dentro de un plazo no mayor a cinco días, las modificaciones o renovaciones que haga la Secretaría de la Defensa Nacional de las licencias de registro y portación de armas de fuego;

XXIII. Informar a la Secretaría Ejecutiva, sobre los vehículos que tengan asignados, así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las autoridades competentes, incluyendo su forma de adquisición; deberán informar dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del suceso, los cambios que se realicen sobre dichos bienes;

XXIV. Informar a la Secretaría Ejecutiva, la suspensión de la prestación del servicio de seguridad privada, informando las causas que la originaron y el tiempo estimado de dicha medida;

XXV. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio prestado;

XXVI. Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto, quien expedirá la constancia correspondiente; y

XXVII. Cumplir con las demás obligaciones y requisitos que señale esta ley otros ordenamientos legales aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones pactadas entre el prestador de servicios y el usuario, no será responsabilidad de la Secretaría ni del Consejo. En esos casos, los interesados podrán acudir ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con los contratos respectivos que hubiesen firmado.

Artículo 151. Para la contratación de personal, los prestadores de servicios solicitarán al Secretario Ejecutivo la verificación en el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública y Privada los antecedentes de la persona que desea prestar sus servicios.

Para efectos de lo anterior, la empresa deberá solicitar por escrito al Secretario Ejecutivo del Consejo la verificación de los antecedentes de la persona que pretenda contratar quien a su vez deberá informar por escrito al interesado sobre los antecedentes de un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Artículo 152. Las empresas que presten servicios de seguridad privada se abstendrán de contratar a personas que hayan sido dadas de baja de alguna institución de Seguridad Pública, las fuerzas armadas o de otra empresa de seguridad privada, ya sea por irregularidades en su conducta, por faltas de probidad en la prestación del servicio o por haber sido sentenciadas por delito doloso o inhabilitada por resolución judicial, con excepción de quien acredite fehacientemente que ésta quedó sin efecto.

Artículo 153. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación deberá llevarse a cabo en las Academias o Institutos de las Instituciones de Seguridad Pública.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos, señalados en la presente Ley.

Artículo 154. Las empresas que presten servicios de seguridad privada sólo podrán otorgar los nombramientos respectivos, a quienes cuenten con el certificado correspondiente por haber aprobado los cursos básicos de capacitación y, en su caso, las evaluaciones de control de confianza, autorizados por las instancias competentes, de conformidad con los lineamientos y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 155. Las empresas de seguridad privada no podrán contratar a personal que preste sus servicios simultáneamente en las corporaciones policiales, ya sean federales, estatales o municipales, en las fuerzas armadas ni en otra empresa de seguridad privada.

Artículo 156. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, así como el personal con que cuentan, se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO VI

De la Vigilancia, Control y Supervisión

Artículo 157. Para vigilar, controlar y supervisar la prestación de los servicios de la seguridad privada, la Secretaría, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias.

Para la práctica de la visita de inspección se deberá contar con una orden expedida por el Secretario de Seguridad Pública, la cual deberá constar por escrito, contener la firma autógrafa de la autoridad competente, señalar el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, su duración y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de visita deberá notificarse antes del inicio de la visita de verificación. La notificación deberá hacerse con la persona a la que vaya dirigida la orden o con su representante legal, en caso de no encontrarse ninguno de ellos, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar, para que el visitado espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita. Si al día siguiente no se encontrare el visitado, se notificará la orden con quien se encuentre en el lugar.

Artículo 158. El personal designado para la práctica de la visita deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta que se levante con motivo de la diligencia.

Artículo 159. De las visitas de inspección que se practiquen deberá levantarse acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la inspección y ante su negativa, los designará el personal que practique la diligencia.

De toda acta, se entregará copia al interesado. La negativa a firmar las actas de visita por parte del visitado o persona con quien se haya entendido la diligencia, así como por parte de los testigos que asistieron a la misma, no afecta su validez, pero deberá hacerse constar esta circunstancia en el acta.

Si la visita fuera realizada sucesivamente en dos o más lugares, en cada uno se levantarán actas parciales, las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate.

Artículo 160. En las actas de visita se hará constar lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Lugar o lugares donde se practica la visita;

IV. Los datos relativos a la orden de visita;

V. El nombre y el cargo de la persona con la que se entendió la diligencia;

VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los testigos;

VII. Hechos u omisiones observados por el visitador durante la diligencia;

VIII. En su caso, las observaciones del visitado en relación a los hechos asentados en el acta; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubiesen llevado a cabo.

Artículo 161. Las personas con que se entienda la visita de inspección estarán obligadas a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los visitadores para el desarrollo de su labor, así como a proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados por el personal que practique la visita.

Igualmente deberán permitir que practiquen la verificación de bienes muebles e inmuebles que tenga el visitado y sean objeto de la autorización otorgada para la prestación de los servicios a que se refiere esta ley.

Artículo 162. Los visitadores podrán asegurar los documentos o bienes que se consideren importantes para tener conocimiento respecto del objeto de la verificación que se practique al visitado, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario.

Artículo 163. Independientemente de lo dispuesto en los Artículos anteriores, la Secretaría por sí o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, realizará las acciones necesarias para vigilar, controlar y supervisar el funcionamiento y operación de las empresas autorizadas, el cumplimiento de las obligaciones que les impongan esta Ley y otros ordenamientos legales, el mantenimiento de buenas condiciones del equipo y el comportamiento, eficiencia y preparación o capacitación del personal encargado de prestar dichos servicios.

Artículo 164. Cuando con motivo de las visitas, se conozcan hechos o actos que constituyan incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva turnará el

expediente al Secretario de Seguridad Pública para la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Artículo 165. Si de la visita se desprendiere la posible comisión de un delito, la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, denunciará los hechos ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones

Artículo 166. Cuando las empresas de seguridad privada incurran en incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Título o en otras disposiciones legales aplicables, el Secretario de Seguridad Pública podrá imponer una o más de las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación con difusión pública de la misma;

III. Multa desde doscientas cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

IV. Suspensión temporal del registro y consecuentemente de sus actividades, hasta por sesenta días naturales, en tanto se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión; y

V. Cancelación de la autorización, con difusión pública de ella.

Artículo 167. Las sanciones se aplicarán atendiendo a:

I. La gravedad de la falta cometida;

II. La forma en que se afecte la prestación del servicio, así como la seguridad y confianza de los usuarios;

III. La capacidad y probidad en la prestación del servicio;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

V. Las condiciones económicas del infractor; y

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, si lo hubiere.

Artículo 168. La suspensión temporal de actividades se aplicará en los siguientes casos:

I. Reincidir por segunda ocasión en el incumplimiento de las obligaciones señaladas, contenidas en la presente Ley; y

II. Abstenerse de cumplir con el pago de multa impuesta como sanción.

Artículo 169. La cancelación de autorizaciones para prestar los servicios de seguridad privada se aplicará por el Secretario de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

I. Permitir que la autorización sea utilizada por terceras personas para operar dicha actividad;

II. Realizar actividades adicionales o distintas a las autorizadas por la Secretaría;

III. Cuando exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría o a la Secretaría Ejecutiva;

IV. No atender las solicitudes de auxilio o colaboración realizadas por las autoridades de Seguridad Pública;

V. Divulgar información relacionada con el servicio prestado;

VI. Usar armas de fuego de procedencia ilegal o que no estén autorizadas en la licencia oficial otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;

VII. Reincidir por tercera ocasión en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley; cuando no se subsanen las irregularidades que hayan motivado la suspensión temporal dentro del plazo que dure ésta, se entenderá que se reincide por tercera ocasión;

VIII. Oponerse a la práctica de visitas de inspección;

IX. Por causa de utilidad pública, de interés público, de fuerza mayor o por alteración grave del orden público; y

X. Las demás causas reguladas en la presente Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 170. Para la aplicación de las sanciones se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría por conducto de la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente o por correo certificado al titular de la autorización, en el domicilio que tenga registrado, los motivos que dan lugar a la aplicación de la sanción y le señalará que cuenta con un plazo de diez días hábiles improrrogables, para que formule alegatos y presente las pruebas que en su defensa juzgue conveniente;

II. Transcurrido el plazo, el Secretario Ejecutivo del Consejo turnará el expediente integrado al titular de la Secretaría, para los efectos legales correspondientes; y

III. El Secretario de Seguridad Pública dictará la resolución que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará personalmente y por escrito al titular de la autorización.

Artículo 171. En caso de que una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Secretaría o el prestador no hubiese obtenido la renovación correspondiente, el Secretario de Seguridad Pública ordenará la clausura e impondrá al infractor una multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

La orden de la clausura deberá señalar, cuando menos, los datos de la orden de visita de inspección.

La clausura se ejecutará por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO VIII

Del Recurso de Revocación

Artículo 172. Contra las sanciones impuestas en términos del presente Título, procede el recurso de revocación en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSICRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se otorga un término de noventa días al Ejecutivo del Estado para la adecuación de sus reglamentos y demás disposiciones conducentes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

CUARTO. El Secretario de Seguridad Pública del Estado, en términos de la normativa aplicable, presentará un reporte trimestral al Ejecutivo del Estado, sobre el estado que guarden los procedimientos de quejas ciudadanas y denuncias instauradas ante la Comisión de Honor y Justicia a que hace referencia la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

G.O. 24 DE FEBRERO DE 2017

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 25 DE MAYO 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.